



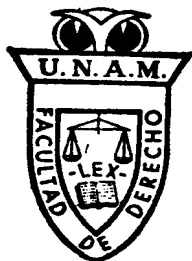
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**“INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD
RESPONSABLE EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
TERESA DE JESÚS BARRAGÁN MÉNDEZ**

**ASESOR:
LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR**



**DEDICATORIAS
CIUDAD UNIVERSITARIA, FEBRERO DE 2010**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi escuela:

La Universidad Nacional
Autónoma de México,
Facultad de Derecho (S.U.A)

Gracias

A mis maestros:

Que colaboraron en mi formación.

Gracias

A mi Asesor:

Que sin su colaboración, no hubiera sido posible
la culminación de este Trabajo de Tesis.

Gracias

A Dios:

Por permitirme vivir este momento.

Gracias

A mis Padres:

Que me dieron la base y los principios
para lograr esta meta, por su apoyo moral
y económico.

Gracias

A mis Hijos:

Les dedico este trabajo,
que espero los aliente para
que sigan estudiando y
logren sus metas propuestas,

Gracias

Al Padre de mis Hijos:

Por su apoyo

Gracias

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

I.-EL JUICIO DE AMPARO	1
1.1.- CONCEPTO DE AMPARO	1
1.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	6
1.3.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.....	9
1.3.1.-PARTE CONCEPTO GENERAL.....	10
1.3.2.-QUEJOSO.....	13
1.3.3.-AUTORIDAD RESPONSABLE.....	16
1.3.4.- TERCERO PERJUDICADO.....	18
1.3.5.- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	21
1.4.-ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.....	22

CAPITULO II

II.-SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	24
2.1.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.....	24
2.2.- TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.....	34
2.3.- SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.....	45

CAPITULO III

III.-LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE 1936-1994/1995.....	53
3.1.- LA LEY DE AMPARO DE 1936.....	54
3.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951 EN MATERIA DE AMPARO	55
3.3.-REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967 EN MATERIA DE AMPARO.....	61
3.4.-ADOPCIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1988).....	62
3.5.-REFORMA DE 1994 EN MATERIA DE AMPARO.....	68

3.6.-EL ACTUAL DESEMPEÑO Y LA PERSPECTIVA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.....	72
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO IV

IV.-INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL.....	78
4.1.-PRESENTACIÓN DE DEMANDA, AUTOS QUE SE PROVEEN.....	80
4.2.-EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.....	87
4.3.-SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL	93
4.3.1.-REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.....	99
4.3.2.-GARANTÍA.....	100
4.3.3.-CONTRAGARANTÍA.....	105
4.4.- RECURSO DE QUEJA.....	108
4.5.- INFORME JUSTIFICADO Y REMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A LA AUTORIDAD FEDERAL	112
4.6.- SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.....	116
4.7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL.....	118
4.8.-CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	119

PROPUESTA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Escogí el tema de esta tesis por la importancia que tiene la autoridad responsable en el amparo directo, esta autoridad es quien auxilia al Órgano Colegiado emplazando al Tercero Perjudicado, y en la práctica me he dado cuenta que al amparo le hace falta celeridad en el procedimiento derivado de la falta de emplazamiento a esa parte, puesto que la ley no señala un término para emplazar, asimismo el artículo 169 de la ley de amparo es confuso respecto en que casos se aplica el término de tres días para remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado, pues no contempla los casos en que se tenga que emplazar por edictos o por otros medios señalados por la ley, esto motivo mi interés por el tema por el papel que desempeña la autoridad, que debe ser mas eficiente y por consiguiente la impartición de Justicia más pronta y expedita.

En el primer capítulo empezare por conceptuar al amparo en relación a las diversas opiniones vertidas por autores como lo es el Dr. en derecho Ignacio Burgoa Orihuela y demás procesalistas en amparo tal como los Maestros Juventino V. Castro, Alfonso Noriega, Arturo González Cosío etc, a efecto de tener un concepto mas amplio del amparo como sistema de control constitucional, por otra parte expondré lo que es el acto reclamado, de que autoridad proviene, explicare el concepto de cada una de las partes que intervienen en el amparo, y por último tratare de manera breve contra que actos procede el amparo directo civil,

El segundo capítulo comprende todo lo referente a la procedencia del amparo directo, el trámite a seguir desde que la demanda de amparo es presentada ante la autoridad responsable hasta el cumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Colegiado.

En el tercer capítulo trató la parte histórica del amparo, la evolución legislativa del juicio de amparo, la participación que ha desempeñado la autoridad responsable en este medio de control constitucional, los motivos porque fueron creados los Tribunales Colegiados, las atribuciones otorgadas a la Suprema Corte de Justicia, en que casos la Suprema Corte puede ejercer la facultad de atracción y en base a una estadística el actual desempeño de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia,

El cuarto capítulo esta dedicado a exponer la substanciación del amparo directo, esta parte comprende la presentación de la demanda, emplazamiento al tercero perjudicado, la suspensión del acto reclamado, la garantía, contragarantía, el recurso de queja, informe justificado, la sentencia de amparo; asimismo me di a la tarea de presentar los acuerdos que en la práctica la autoridad responsable dicta, y cito jurisprudencias a efecto de robustecer todo lo expuesto; Por otra parte en este capítulo hago referencias a las facultades y obligaciones que la ley de amparo y la Constitución le ha otorgado a la autoridad responsable en el amparo directo civil, y hasta que punto se aplica en la práctica lo establecido por la Ley de amparo,

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

Sumario: 1.1 Concepto de amparo; 1.2 Concepto de acto reclamado; 1.3 Concepto de autoridad responsable; 1.4 Las partes en el juicio de amparo directo civil. 1.4.1 Parte concepto general; 1.4.2 Quejoso; 1.4.3 Autoridad responsable. 1.4.4 Tercero perjudicado. 1.4.5 Ministerio público federal. 1.5 Actos contra los que procede el juicio de amparo directo civil.

1.1. CONCEPTO DE AMPARO

El régimen de nuestro país descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se encuentra contenida la institución de Amparo en sus artículos 103 y 107, mismos que establecen la procedencia del juicio, contra que actos se puede promover el juicio de amparo directo civil, y propiamente la ley de amparo en su artículo 158 nos indica que el amparo directo civil es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuáles conocerán y resolverán de estos juicios.

La legislación mexicana considera al amparo como un juicio cuyo objeto es defender y proteger a las personas contra los abusos de las autoridades, imponiendo a ésta el respeto de la garantía o garantías constitucionales que afecten los derechos del hombre.

Gramaticalmente amparo significa: "*Es la acción y efecto de amparar o ampararse*".

Amparar viene del latín *anteparare*, prevenir, verbo transitivo tr. Favorecer, proteger, valerse del apoyo o protección de alguien, de algo" ¹

¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ED.XXI, Madrid, España, 1992, P. 93

En nuestra doctrina mexicana encontramos que el juicio de amparo ha sido conceptualizado de diferentes maneras, razón por la que se merece transcribir las que considero son más importantes.

Comenzaremos con la conceptualización del Dr. en derecho *Ignacio Burgoa* en su ya tradicional obra "*El Juicio de Amparo*".

*"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado entre los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa en agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto ó despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".*²

Tal y como lo asevera tan distinguido catedrático el juicio de amparo es un juicio o un proceso. Se desarrolla a través de una serie de actos, ordenados y sistematizados que tiene como finalidad resolver una relación jurídica, a través de una sentencia, relación que deberá ser solicitada por vía de acción para que proceda. Su objetivo primordial es invalidar todo acto inconstitucional que transgreda las garantías individuales de quién lo solicita, en su concepto la parte que resiente el daño le da el carácter de gobernado.

El maestro *Burgoa* cita que *Ignacio L. Vallarta* quién conceptúa al amparo de la siguiente manera:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para

² **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, "El Juicio de Amparo", 28ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p.177.

eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".³

Otra definición que consideramos importante es la del Dr. *Héctor Fix Zamudio* al afirmar que el juicio de amparo es:

*"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."*⁴

A diferencia del maestro *Burgoa Orihuela*, el maestro *Zamudio*, lo conceptúa al juicio de amparo como procedimiento, pero al igual que el proceso, mediante un conjunto de actos se persigue un fin, consistente en concluir una relación jurídica existente entre una Autoridad Estatal y una persona, relación que emana por una violación a las garantías establecidas en la Constitución. Es menester señalar que, no estoy totalmente de acuerdo con este autor al mencionar que, este procedimiento se da por el conflicto suscitado por desconocimiento de las normas fundamentales, toda vez que no puede desconocerse lo que está consignado en la Carta Magna, más aún que ese desconocimiento provenga de una Autoridad Estatal.

Por otro lado *Humberto Briseño Sierra* nos dice que el juicio de amparo es:

*"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."*⁵

³ Idem, p. 178

⁴ Idem, p. 179

⁵ Idem, p. 180

Como lo menciona tan distinguido Catedrático, el juicio de amparo, deberá ser solicitado por la parte agraviada y ante los Tribunales Colegiados correspondientes, los cuales decidirán respecto a su inconstitucionalidad. Es evidente que omite señalar contra que actos se debe hacer valer, contra actos de una Autoridad o actos de un particular. Ahora bien, los Tribunales Colegiados se van encargar de restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos.

Como una mejor definición desde nuestro punto de vista existe la de *Juventino V. Castro* que dice:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."*⁶

Concepto amplio y vasto para definir el juicio de amparo, considerándolo como un proceso de carácter Constitucional, que tiene como efecto primordial, proteger al gobernado contra los actos de Autoridad que transgredan las garantías de los quejosos, actos que pueden ser de carácter positivo o de carácter negativo según sea el caso y así lo determine la Autoridad Federal.

⁶ Ibidem

Por su parte *Luis Bazdrech*, lo define en su libro "*El juicio de amparo*" de la siguiente manera "...el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público, que afectan los derechos del hombre".⁷

Para el notable maestro *Bazdrech*, el juicio de amparo es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del Quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho el orden jurídico, según el Régimen establecido en la Constitución, tal como lo señala nuestra Carta Magna; por otra parte considera al gobernado a las personas físicas o morales con facultad de solicitar el amparo si se encuadran dentro del supuesto de que sus garantías Constitucionales hayan sido violadas por un acto de Autoridad, dándole el carácter de gobernante al Poder Público.

En una definición más la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su manual el juicio de amparo, lo define como: "*Es el medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante*".⁸

En el sentido comentado se cita la tesis de jurisprudencia que a la letra se inserta:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de

⁷ **BAZDRESCH** Luis, "*El Juicio de Amparo*". 6ª ed., ED. Trillas, México, 2000, p.12.

⁸ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, "*Manual del Juicio de Amparo*", ED. Themis México, 1997, p.8

amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.”⁹

De los conceptos anteriores no existe una definición exacta de lo que es el juicio de amparo, pero la finalidad es la misma, proteger a las personas contra los actos realizados por cualquier ente público, que transgreda sus derechos contenidos en nuestra Carta Magna.

Compartiendo la idea dada por el Maestro *Juventino V. Castro*, mi concepto sería el siguiente: El juicio de amparo es el proceso mediante el cual el gobernado puede ejercer sus derechos fundamentales (garantías individuales) frente a los actos inconstitucionales realizados por el gobernante, para efectos de restituir a aquél de sus derechos fundamentales conculcados mediante la exacta aplicación de la Ley según sea el caso e invalidando el acto de autoridad infundado.

1.2 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Como ya dijimos anteriormente el juicio de amparo sienta sus bases en los artículos 103 y 107 constitucional mismos que establecen la procedencia del juicio de amparo, contra que actos se puede promover el juicio de amparo directo civil, por lo que empezaremos definiendo el concepto de acto reclamado.

Como lo menciona el Dr. en derecho *Ignacio Burgoa Orihuela* en su libro "El juicio de Amparo".

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 7ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 408

“El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado, o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución, en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103 de la Ley Suprema.¹⁰ El acto reclamado puede desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda, a pesar de que no esté en los conceptos de violación, tal y como lo han establecido los Tribunales Federales, para lo cual me sirvo citar el texto de la siguiente jurisprudencia:

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, ni dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.”¹¹

Así tenemos que el acto reclamado el Dr. *Burgoa* lo define como: “...cualquier hecho voluntario intencional, negativo o positivo, desarrollado por un Órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente...”¹²

En el concepto anteriormente dado tenemos que, el acto reclamado es aquella acción deliberadamente pronunciada por un Órgano del Estado la cual contiene la presunción de ser Inconstitucional.

Mientras que *Rómulo Rosales Aguilar* en su formulario del juicio de amparo manifiesta que, “...El acto reclamado es uno de los puntos fundamentales del Juicio de Amparo...” Así mismo considera que, “...Es el acto (acto u omisión) el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local ó federal en su caso. El acto debe ser de autoridad, luego, entonces no procede el amparo contra

¹⁰ **BURGOA ORIHUELA IGNACIO**, *ob. cit.*, pág. 207

¹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 7ª Época, Tomo I, Parte SCJN, Pág.79

¹² *Ibidem*.

*actos de particulares, por más atentatorios que sean de las garantías individuales.*¹³

Así tenemos que, para *Rómulo Rosales* el acto reclamado es fundamental en el juicio de amparo toda vez que a falta de este, no habría razón de ser para que se promoviera el amparo; ahora bien dicho acto estará siempre en función de una acción o una abstención proveniente de una Autoridad Estatal y que le afecta de manera considerable a una persona ya sea física o moral, misma que la denomina parte quejosa, mientras que a la parte que se le imputa este acto, le da el nombre de Autoridad Responsable, señalando que, para que el juicio de amparo proceda este acto debe de ser violatorio a las garantías individuales del quejoso, además de ser en contra de una Autoridad y no en contra de un particular.

Mientras que para *González Cosió* el acto reclamado lo define de la siguiente manera:

*"Cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del Hombre"*¹⁴

Tal como lo señala el maestro *González Cosió*, el acto Reclamado para que se considere como tal, deberá encontrarse dentro de la hipótesis que prevé el artículo 103 Constitucional, acto que deberá ser emanado en ejercicio del Poder Público, y cuya característica es haber transgredido las garantías individuales otorgadas a todo individuo.

Para que el acto reclamado sea considerado como tal, los tratadistas coinciden en señalar que, deberá provenir de una Autoridad estatal, y cuyo acto sea violatorio a las garantías individuales consignadas en nuestra Ley Suprema.

¹³ **ROSALES AGUILAR**, Rómulo, "Formulario del Juicio de Amparo", 11ª ed, ED. Porrúa, S.A. México 2001 pp. 9 y 10

¹⁴ **GONZÁLEZ COSÍO**, Arturo, "El juicio de amparo" 5ª. ed., ED. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 44

En nuestro concepto lo definimos de la siguiente manera: El acto reclamado es una acción ó abstención emitida por algún Órgano del Estado y cuya determinación transgreda las garantías individuales del quejoso, imputando esté que es inconstitucional.

1.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala expresamente quienes son partes en el Juicio de garantías.

"Art. 5° son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal

Pero antes de avocarnos al estudio particular de cada una de las partes en el juicio de amparo, empezaremos por definir el concepto de parte.

1.3.1 PARTE. CONCEPTO GENERAL

El concepto de parte proviene de la palabra de origen latino: "*pars, partis*" cuyo significado gramatical es la porción de un todo.¹⁵

Sustentado en lo anterior el maestro *Arellano García* señala que "*En el proceso la "parte" es la porción del proceso y la cual puede dividirse en diversas porciones según sea su criterio clasificativo que se adopte, mencionando que puede ser, desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra "parte" se*

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"
ED. Porrúa, S.A. de C.V. México 2007 p. 2765

*refiere a los elementos subjetivos que concurren ante un órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal..."*¹⁶, puntualizando que toda vez que son muy variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso, esté sujeto para que se le de tal carácter deberá tener un interés propio en el litigio.

Definiéndolo de la siguiente manera: *"...en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados."*¹⁷

Del concepto anteriormente dado, podemos ver que, "parte" nace de una relación Jurídico-procesal, refutando que el sujeto para que sea parte en el juicio de amparo, lo puede ser una persona física o moral.

Mientras que para el distinguido maestro Fernando Arilla, "parte" la define como sigue:

" Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra quien se ejercita, demandado. Actor y demandado son, respectivamente, los sujetos activo y pasivo de la acción.

*El concepto de partes es aplicable, salvando las especialidades que establece el artículo 5° de la Ley, al juicio de amparo. El tercero perjudicado, más que una parte propiamente dicha, es, como su propio nombre lo indica, un tercero. El tercero no ha participado, en efecto, en la creación del acto reclamado."*¹⁸

¹⁶ **ARELLANO GARCIA** Carlos, "El Juicio de Amparo" 7ª ed, ED. Porrúa, S.A. de C.V. México 2001 p. 468

¹⁷ Idem. p. 470.

¹⁸ **ARILLA BAS**, Fernando, "El juicio de Amparo", 5ª . ed., ED. Kratos, S.A. de C.V., México, 1992, p.59

Por otro lado el Doctrinario *Ignacio Burgoa Orihuela* señala que:

*"...toda persona quién a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o en incidente."*¹⁹

Como vemos, en su definición para ser parte tiene que existir necesariamente una relación jurídica, que por ende faculta a esa parte a accionar por cualquier medio legal, a su favor o en contra, al generalizar es toda persona, se refiere a que puede ser una persona física o una persona moral, tal como lo prevén los artículos 5° y 8° de la Ley de Amparo.

En otra definición tenemos la del ilustre maestro *Luis Bazdresch*: *" Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas"*.²⁰

Un concepto más es el de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION que la define de la siguiente manera: *"En general es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso"*²¹

Tanto el autor anterior como la Suprema Corte de Justicia, convienen en señalar que es parte todo aquel que participa en una contienda judicial al mantener un

¹⁹ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *ob. cit.* p. 329.

²⁰ **BAZDRECH Luis**, *ob cit*, p. 46

²¹ **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**, *ob cit*, pág. 21

interés jurídico de por medio, y que detentan la facultad de hacer valer sus derechos, por cualquier medio legal.

Por último *Noriega Cantú* dice que; Parte es: "*aquella persona o entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica*".²²

Para el maestro *Noriega Cantú*, "los sujetos de la relación jurídico-procesal son dos, los sujetos procesales parciales y los sujetos procesales imparciales. Los primeros son los que ejercitan la acción, así como las que lo contradicen y que por tanto tienen un interés en juego, y por ello son parciales; mientras que los segundos son aquellos componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y en consecuencia son imparciales en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender."²³

Pero remitiéndonos a la materia que nos ocupa, así como lo citado por este ilustre maestro, en el juicio de amparo se constituye la relación jurídico-procesal entre las partes y los organismos de control; las partes van ejercitar la acción, con la finalidad de obtener la tutela jurídica en el caso de que se haya violado en su perjuicio una garantía individual, mientras que, en los Tribunales de la Federación va a residir la jurisdicción para conocer de las controversias que enumera el artículo 103 Constitucional, haciendo mención que las partes pueden ser físicas o morales.

Partiendo de lo anterior, se considera que, parte en un juicio es aquella persona que interviene en un litigio con un interés jurídico de por medio y la cual puede ser o no favorecida por la resolución que dicte la Autoridad concedora del mismo, y como parte podrá hacer valer sus derechos en el caso de que hayan sido

²² NORIEGA CANTU, Alfonso, "*Lecciones de Amparo*" Tomo I, ED. Porrúa, S.A. de C.V. 1997, p. 324.

²³ Idem p.322

conculcados por dicha Autoridad, facultándose para ejercer la acción, cuando tiene el carácter de actor, oponer sus excepciones o interponer un recurso ya sea el caso.

Una vez dado el concepto de parte, retomamos lo señalado por el artículo 5° de la Ley de amparo, citando que las partes en el juicio de amparo, lo son la parte quejosa, el Tercero perjudicado, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal, mismos que a continuación nos avocaremos a exponer.

1.3.2. QUEJOSO

El QUEJOSO.- Es toda persona física o moral, que resiente perjuicio alguno en sus garantías individuales, mismas que le han sido violadas por una ley o por un acto de autoridad. El cual cuenta con la facultad de promover ante la Autoridad Judicial Federal el amparo y protección contra aquellos actos que considere inconstitucionales.

La ley reglamentaria de la materia en su artículo 4° faculta al quejoso a promover el juicio de amparo por sí o por su representante, en materia penal por su defensor, por medio de un pariente o por persona extraña si dicha ley lo permite y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. Aunque el menor de edad también podría pedir amparo por sí mismo, siempre y cuando su legítimo representante no esté en ese lugar o éste impedido para hacerlo; pero en tal caso el Juez, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Las personas morales privadas podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes, tanto que las personas morales oficiales podrán hacerlo por conducto de los funcionarios o representantes que la ley señale para tal efecto (Artículos 8° y 9° de la Ley de Amparo).

A mayor abundancia, nos daremos a la tarea de mencionar el significado del Quejoso, por algunos de los muchos juristas, interesados en la materia.

Comenzaremos con la definición externada por el destacado maestro *González Cosío*: *“Es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán “decir el Derecho” en la controversia constitucional planteada.”*²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define de la siguiente manera: *“El agraviado llamado también quejoso es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario al actor.*

*Quejoso en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículos 6° a 10 de la propia Ley) y puede promover por sí o por interpósita persona (artículo 4° de la Ley de Amparo).”*²⁵

Mientras que para *Fernando Arilla*: *“ El agraviado es la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado.”*²⁶

Para *Luis Bazdresch*: *“ El agraviado o quejoso; actor en el juicio es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la*

²⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob.cit. p. 56

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ob. cit pág. 22

²⁶ ARILLA BAS Fernando, ob. cit pág.59

existencia o por la ejecución del acto contra el cual pide amparo, ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.”²⁷

En su concepto, *Noriega Cantú* señala que: “ *Parte agraviada es toda persona física o moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión de la soberanía de la federación por alguna entidad federativa o viceversa.* ”²⁸

En conclusión de los conceptos anteriores, se infiere que, los diversos tratadistas, coinciden en señalar que la parte quejosa o agraviada es, toda persona física o moral, tal como lo refieren los artículos 4º, 6º, 8º, y 9º de la Ley de amparo, la primer persona, sin distinción de nacionalidad, edad, estado civil o sexo; y la segunda lo pueden ser personas morales privadas u oficiales, considerándose como privadas las sociedades o asociaciones, y dentro de las oficiales puede configurar un ente público por conducto de su representantes legales; y cuya sujeto es el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación.

El quejoso es la parte en el juicio de garantías que debe sostener y demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. En ese sentido se puede leer el texto de la jurisprudencia que a continuación se cita:

“ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL. Si el quejoso no solicitó la copia certificada de las constancias a que se refiere el artículo 163 en relación con el 164 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ni la autoridad responsable remitió los autos originales de donde emana el acto reclamado, y si éste en sí mismo no es violatorio de garantías individuales, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de determinar la inconstitucionalidad de dicho acto y debe negarse el amparo.”²⁹

²⁷ **BAZDRESCH** Luis, ob. cit. pp. 47 y 48

²⁸ **NORIEGA CANTU** Alfonso, ob. cit. p. 334

²⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 7ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 362

1.3.3 AUTORIDAD RESPONSABLE

Tenemos que el artículo 11 de la ley de Amparo expresa que: " es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado", expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) Las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.

La autoridad responsable lo será siempre, un órgano del Estado, aquella que actúa con imperio y de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto) y cuyo acto es impugnado por el quejoso, al momento en que resiente daño alguno en sus garantías individuales y constitucionales; es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal mediante el juicio de amparo, toda vez que éste, es considerado como medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal. La autoridad responsable esta obligada a responder de la constitucionalidad de dichos actos, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación para efectos de resolver respecto de su inconstitucionalidad.

Sólo podrá ser considerada como autoridad responsable aquella que actúe con imperio, como persona de derecho público, y cuyo acto reclamado, reúna las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Ahora bien, los organismos descentralizados serán autoridades responsables para el efecto que se analiza solamente si la ley de la que emanan, las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

“La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”³⁰

Mientras que, “la Suprema Corte de Justicia de la nación ha establecido, en tesis jurisprudenciales que el término "Autoridades" *para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad de ser pública la fuerza de que disponen*", y que tales autoridades "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo".³¹ Sobre el particular vale la pena citar el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.”³²

De lo anterior, la autoridad responsable es el ente Público, la autoridad que actúa con Imperio y que se hace obedecer, y del cual emana el acto reclamado por el quejoso, quien tiene la facultad de demandar la protección de la Justicia Federal contra aquél que ha violado en su detrimento las garantías individuales. Encontrándonos con dos tipos de Autoridades las que ordenan (que son aquellas

³⁰ ARELLANO GARCIA Carlos, ob. cit p. 483

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ob. cit. p..24.

³² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 433

que pronuncian la resolución) y las Autoridades que ejecutan entendiéndose por éstas las que cumplimentan, procediendo el juicio de amparo en ambos casos.

El concepto de autoridad va estar íntimamente relacionado con la idea de acto de autoridad, (ya sea negativo o positivo), entendiéndose por la primera todo órgano del Estado que al realizar dicho acto, lo puede realizar de manera decisoria ó bien de forma ejecutiva. Para que ese acto de Autoridad se considere como tal, tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana han coincidido en establecer que debe reunir las siguientes características:

- 1) Unilateralidad
- 2) Imperatividad y,
- 3) Coercitividad

Por unilateralidad se entiende que el acto surge sin el concurso y aún en contra de la voluntad del gobernado; la autoridad unilateralmente lo dicta o realiza.

El acto de Autoridad, es imperativa por la razón de que ordena al gobernado asumir determinada conducta, independientemente de que afecte sus intereses o no. Y es coercible toda vez, que cuenta con la disponibilidad de la fuerza pública, por circunstancias legales o de hecho, para obligar al gobernado a acatar el acto, para hacerse obedecer. Si el acto de autoridad no reviste estas cualidades, no procederá en su contra el juicio de amparo.

1.3.4 TERCERO PERJUDICADO

“La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su

inconstitucionalidad."³³ En el sentido de la definición se propone el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: "... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.", por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."³⁴

Apoyado en lo anterior, el Tercero Perjudicado lo puede ser tanto una persona física como una persona moral, que es beneficiada por la resolución dictada por la Autoridad responsable, misma que al ser combatida por la contraparte llamada (quejoso), puede pasar de ser beneficiado a afectado por la resolución que se dicte en un juicio de amparo, y cuyo interés de por medio es, el que subsista la resolución dictada a su favor, motivo por el cual debe comparecer a juicio para hacer valer sus pretensiones.

Como es de señalarse el artículo 5° de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que puedan intervenir con tal carácter:

³³ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, ob.cit. p. 64.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XIV, Noviembre 2001, Pág. 27

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Siendo menester señalar que la materia que nos ocupa se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el inciso a) del referido artículo.

Y para finalizar la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** menciona que:

“El tercero Perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.”³⁵

³⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ob. cit p..26.

1.3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El artículo 107 Constitucional en su fracción XV establece lo siguiente: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal a que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Por su parte el maestro *Alfonso Noriega Cantú* manifiesta que, el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, *"es un tercero que actúa en interés de la ley, por lo que no puede considerársele como parte en la controversia, puesto que su función tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes."*³⁶

Al respecto encontramos una tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Si bien es cierto, que conforme a la ley de amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien le perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto mas, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito."³⁷

Así la única facultad que tiene el Ministerio Público es el de simple regulador del procedimiento, por lo que tal situación no le confiere el carácter de contendiente en el juicio, y por tanto carece de interés jurídico directo en lo que se refiere a la ley o al acto que sólo afecta a particulares, careciendo de legitimación para hacer

³⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, ob. cit. p. 372.

³⁷ TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 626, Apéndice al tomo LXXVI, Pág. 986-987.

valer la acción de amparo y, al igual, para interponer algún recurso a excepción de la facultad concedida en materia penal, toda vez que la propia ley de la materia en su fracción IV le concede la facultad para interponer los recursos señalados en la misma.

1.4.- ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL

*“El juicio de amparo directo, procede contra sentencias definitivas o laudo que debe ser promovido por ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el acto, amparo llamado también unistancial, por ventilarse en instancia única, mientras que el amparo indirecto debe ser promovido ante los jueces de Distrito, contra cualquier acto diferente de sentencia o laudo, amparo llamado también biinstancial, toda vez que las resoluciones que en él se dicten pueden ser recurridas, según los casos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos de segunda instancia o instancia única en su caso.”*³⁸

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de amparo señala que, el juicio de amparo directo “...procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando sean

³⁸ **ARILLA BAS**, Fernando, ob. cit p. 45.

contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”³⁹

Siendo competente para conocer del amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

³⁹ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 68 y 69

CAPITULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Sumario: 2.1 Procedencia del Amparo Directo; 2.2 Tramitación del Amparo Directo; 2.3 Sentencia de Amparo Directo.

2.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

Para comenzar este apartado debemos tomar en cuenta que el “amparo directo” como término que maneja nuestra Ley de Amparo en el título tercero denominado “DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO” deben ser promovidos ante los mismos, de conformidad con el numeral 158 de la Ley de Amparo, mismo que enfatiza la procedencia del Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no procede recurso ordinario alguno mediante el cual su contenido sea susceptible de modificación o revocación con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 107 de nuestra Ley Suprema. Este fundamento constitucional se reproduce al pie de la letra en el numeral 158 de la Ley de Amparo, y los actos de autoridad jurisdiccional contra los cuales procede este mecanismo de control constitucional pueden ser en materia civil, administrativa o del trabajo, cuando su texto vaya en contra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho.

Además cuando dentro del proceso surjan cuestiones que, no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo se podrán hacer valer mediante el juicio de Amparo Directo en

contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, como lo dispone el tercer párrafo del citado artículo.

Como se menciona en los párrafos anteriores la procedencia del amparo directo lo encontramos contemplado en el artículo 158 de la ley de la materia, cuya procedencia se produce en contra de:

- a) Sentencias definitivas
- b) Laudos
- c) Resoluciones que ponen fin al juicio;

Por lo que expondremos de manera sucinta respecto a las sentencias definitivas; las señaladas en el apartado a) conforme al artículo 46 de la Ley de amparo, son aquellas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; además de considerarse como tal las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

El tratadista y Doctor en derecho Ignacio Burgoa O, hace hincapié en puntualizar que: "...las sentencias que decidan el negocio en lo principal pero que sean atacables por algún recurso legal ordinario (como el de apelación verbigracia), no son sentencias definitivas para la procedencia del amparo directo, aunque tengan dicho carácter desde el punto de vista del Derecho procesal común, Por tanto, al exigirse que un fallo que resuelva la controversia fundamental en un juicio, no sea impugnado por ningún recurso legal ordinario, para atacarlo en amparo uninstancial, se corrobora el principio de definitividad..."; "...De conformidad con este principio es evidente que en el amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada, modificada por la

de segundo grado, ya que aquella dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.”⁴⁰

Visto lo anterior cabe concluir que para efectos del amparo, la sentencia definitiva tiene que reunir determinadas características en primer término que haya resuelto el fondo del asunto, en segundo término que en contra de ésta no proceda recurso ordinario alguno, ya sea porque, ya se agotaron dichos recursos (revocación, reposición, apelación y queja) ó bien porque el agraviado renunció a ellos en los términos concedidos por la ley, no obstante se advierte que en contra de las resoluciones dictadas en el orden civil y penal de la Justicia de Paz, no procede el recurso de apelación, en consecuencia en contra de estas resoluciones procede de forma inmediata el amparo directo.

Ahora bien en lo que concierne a los laudos, “...algunos autores entre ellos Alberto Trueba Urbina, le dan el carácter de sentencia definitiva...”, mientras que otros lo denominan laudo, tal es el caso del maestro Nestor de Buen quien señala “...que de todas las resoluciones laborales la más importante es, por su propia naturaleza la decisión final que recibe el nombre de laudo...”;⁴¹ y por lo tanto en contra de los laudos al igual que las sentencias definitivas procede el amparo directo.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la siguiente jurisprudencia.

“LAUDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LOS. Los laudos del Tribunal de Arbitraje, hoy Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sentencias definitivas contra las

⁴⁰ **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, *ob. cit.*, pág.685

⁴¹ **NESTOR DE BUEN L**, “*Derecho Procesal del Trabajo*” 13ª ed., Ed. Porrúa México, S.A. de C.V. 2003 p. 517

que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el directo, o sea aquél en que la Suprema Corte conoce en única instancia.”⁴²

Es menester señalar que en los asuntos de carácter laboral son improcedentes los recursos que se interpongan contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las propias Juntas, toda vez que el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo establece la irrevocabilidad de los laudos, por las autoridades que los dicten, lo que da lugar a que proceda subsiguientemente el amparo directo.

Respecto a las resoluciones que ponen fin al juicio, el tercer párrafo del artículo 46 de la ley de la materia menciona que, son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; a manera de ejemplo citaremos solo algunas de ellas: El auto que desecha la demanda, la caducidad de la instancia, la declaración de incompetencia, la procedencia de la excepción de falta de personalidad del actor, etc.

Ahora bien si la sentencia definitiva es aquella resolución en contra de la cual no procede recurso ordinario alguno, por ende tuvieron que haberse agotado los recursos ordinarios, y con ello dar cumplimiento al principio de definitividad, por consiguiente habría que precisar a que recursos ordinarios se refiere el artículo 43 de la ley de la materia.

Los recursos son: instrumentos usados como medios de impugnación, cuyo propósito es la de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente

⁴² Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, Tomo 151-156 Quinta Parte, Pág. 152

su validez o legalidad, toda vez que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare que significa luchar contra, combatir atacar.⁴³

Para el maestro ALFONSO NORIEGA recurso significa "...el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que éstas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por un tribunal superior; en sentido restringido el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución, esta encomendado necesariamente, a un tribunal de instancia superior..."⁴⁴

Por lo tanto y en concordancia con lo ya mencionado, para que proceda el amparo directo tuvieron que interponerse con antelación los recursos ordinarios reglamentados en el Título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (revocación, reposición y apelación) según fuese el caso a dirimir; con excepción de la queja y la apelación extraordinaria, en virtud de que la primera de estas, es considerada como un recurso especial, ya que a través de ella se combaten sólo las resoluciones señaladas en forma específica en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mientras que la segunda es considerada como un medio de impugnación excepcional cuya característica es combatir la sentencia firme (sentencia con autoridad de cosa juzgada).

En relación al principio de definitividad del Amparo habremos de citar el texto de la jurisprudencia conveniente para el caso concreto:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS

⁴³ OVALLE FAVELA José *“Derecho Procesal Civil”* 8ª ed., ED. Oxford University Press, México, S.A. de C.V. 1999, p. 225

⁴⁴ NORIEGA CANTU Alfonso, *ob. cit.* pp.867 y 868

ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.”⁴⁵

El artículo 159 de la ley de la materia contempla los supuestos en los cuales se estiman violadas normas del procedimiento, por lo que es menester señalar los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional; los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito determinadas formalidades para expresar los conceptos de violación, pues únicamente deberá manifestar el quejoso, de manera clara, cual es el agravio lesivo a sus intereses, y que estima se cometió en la resolución judicial impugnada, ya sea por haberse aplicado de manera inexacta la ley o bien o por haberse dejado de aplicar aquella que requiere el caso concreto, asimismo deberá

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVII, Julio 2003, Pág. 15

mencionar el motivo o motivos que originaron ese agravio, a efecto de robustecer la afirmación de la lesión ante el órgano de control constitucional, sin que obste que dicho órgano al momento de entrar al estudio de la demanda, deba examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente.

El artículo 159, dedica once fracciones a enumerar de manera ejemplificativa más no limitativa, los supuestos en los cuales se estiman violadas normas del procedimiento, en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, afectando la defensa del quejoso. Por su importancia en el presente trabajo de investigación a la letra se reproducen:

- “...I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;
- VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda...”⁴⁶

“VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. COMO DEBEN ANALIZARSE

LAS. De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la Ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales.”⁴⁷

⁴⁶“*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. DE C.V. México, 2008, p. 69

⁴⁷Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 752

De la misma forma el artículo 160 reproduce en diecisiete fracciones, las hipótesis que en un proceso penal podrían surgir produciendo violaciones a las normas procesales, de forma enunciativa más no limitativa, mismas que a la letra se reproducen:

“...I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del Jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que

fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda...”.⁴⁸

Vale la pena señalar que la violación a las leyes procesales a que se hace referencia en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo sólo podrán reclamarse por esta vía una vez que se promueva la demanda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al proceso, tal y como lo dispone el artículo 161 de la ley de la materia.⁴⁹

Tratándose de proceso de jurisdicción civil, el agraviado debe seguir dos reglas fundamentales:

- a) Debe impugnar el acto violatorio durante el mismo procedimiento en el plazo exigido por la ley; y
- b) En caso de que la ley no conceda un recurso ordinario o si, concediéndolo, éste fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocar tal violación como agravio en la segunda instancia, si ésta se hubiese cometido en la primera.

2.2. TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO

El amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito Judicial que corresponda, como lo prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo, y términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional; Asimismo la

⁴⁸ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. DE C.V. México, 2008, pp. 69, 70 y 71

⁴⁹ Cfr.- **ARILLA BAS**, Fernando, “*El juicio de amparo*”, 5ª edición, Kratos, México; 1992. pp. 126 y 127.

Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, si se esta dentro de los supuestos que prevé el artículo 182 de la Ley de amparo.

De acuerdo con el autor Juventino V. Castro, “en la tramitación del amparo directo debe distinguirse entre la preparación del proceso y la substanciación del mismo”.⁵⁰

La tramitación comprende dos etapas:

- 1ª) **La preparación** que son todos los actos previos al estudio de la demanda,
- 2ª) **La substanciación** que son todas las actuaciones que realice el Tribunal Colegiado competente, quien después de estudiar cada caso, en sesión plenaria los magistrados resolverán respecto a si otorgan o no la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso.

De conformidad con los artículos 44 y 163 de la Ley de la materia, la demanda de amparo directo deberá presentarse ante la autoridad responsable que la emitió, entendiéndose a está como el Órgano Estatal investido con facultades o poderes de decisión o ejecución del cual proviene el acto reclamado.

Es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia en tesis jurisprudenciales ha establecido que las “Autoridades“ para los efectos del amparo, lo son tanto la ordenadora como la ejecutora, y contra cualquiera de ellas procede el juicio de amparo, toda vez que cuando se combaten los actos de autoridades ordenadoras, también comprenden los actos de autoridades ejecutoras.

⁵⁰ **CASTRO V.** Juventino “*Garantías y Amparo*”, 12ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México; 2002. p. 540

Quienes nos encontramos en el ámbito jurídico, sabemos y conocemos que el llamado juicio de Amparo o de Garantías es un proceso totalmente autónomo. No obstante ello, algunos autores le han conferido el carácter de recurso, sobre todo cuando se trata del que se promueve en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un proceso jurisdiccional. A continuación, y de manera resumida citaremos los pasos o etapas por las que atraviesa el Amparo Directo o Uniinstancial.

Demanda

Los estudios procesales nos han enseñado que prácticamente cualquier acción y su respectiva pretensión se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional mediante un escrito que debe cumplir ciertas características dependiendo de la materia y de clase de autoridad jurisdiccional de que se trate.

El juicio de Amparo no es la excepción a la regla, toda vez que el primer requisito de forma que debe cumplir es su formulación por escrito tal y como lo exige el artículo 166 de la Ley de Amparo, indiscutiblemente relacionado con nuestro artículo 8 constitucional. Además de formularse por escrito, en su contenido se deben expresar:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre o representación;
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- La autoridad o autoridades responsables;
- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al proceso, dentro del cual se haya el acto o los actos reclamados. En el supuesto de que se llegaran a reclamar violaciones procesales, habría de precisarse el momento en que se hubiese cometido tal violación y el motivo por el cual se ha dejado en estado de indefensión al agraviado (quejoso).

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al proceso por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia exclusivamente del capítulo que corresponde a los conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado el acto materialmente jurisdiccional, mientras que, la calificación que al efecto realice se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- La fecha en que se hubiese notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al proceso, o en su defecto, la fecha en que hubiese conocido el quejoso de la resolución recurrida;
- Los preceptos constitucionales que se consideren transgredidos y el concepto o conceptos de violación respectivos;
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado de forma inadecuada o la que haya dejado de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas consistan en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Esto mismo habrá de aplicarse cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho. Vale la pena señalar que en estos casos, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.
- Los datos que sean necesarios para conocer la cuantía del negocio, cuando en virtud de ella haya que fijarse la competencia jurisdiccional.

De forma muy didáctica, el doctor Carlos Arellano García hace una serie de anotaciones respecto a las características del escrito de demanda de Amparo, sobre las cuales habremos de exponer lo siguiente:

- Su contenido no requiere de un capítulo específico para los hechos, tampoco se requiere la protesta de decir verdad en relación a tales hechos. Sin embargo, para su mejor

comprensión y la de los conceptos de violación se puede hacer una relación de hechos lo cual no merma en lo absoluto el contenido de la demanda.

- Tampoco se requiere de un capítulo para el derecho, pero al igual que en la anterior, no hay impedimento alguno para ello, por el contrario, parece acertado invocar los preceptos que rigen el fondo del asunto, el derecho adjetivo y los que rigen la competencia del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tampoco la ley hace mención de los puntos petitorios, pero con frecuencia se incluyen al final de la demanda de Amparo.
- Aunque no se dice que sea un requisito firmar la demanda de Amparo, si es indispensable para darle autenticidad al documento; además de que por su importancia no se pueden tomar en cuenta documentos anónimos.
- Especial importancia tiene impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos-jurídicos que respaldan la sentencia, ya que de no hacerlo así, si no procede la suplencia de la queja deficiente, la sentencia en el Amparo tendrá un resultado adverso al quejoso⁵¹.

Presentación de la Demanda

La demanda contra sentencias definitivas, dictadas por Tribunales judiciales, administrativos, o contra los laudos emitidos por los tribunales del trabajo, deberá presentarse a través de la autoridad responsable, quien tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

⁵¹ Cfr.- **ARELLANO GARCÍA**, Carlos, “*Práctica Forense del Juicio de Amparo*”, 5ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1989. p. 436.

En el supuesto de que se presente la demanda directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no se interrumpen los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. El primero de los citados señala el término de quince días para interponer la demanda, contado desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al día en que hubiese tenido conocimiento de los actos de autoridad o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Esto en virtud de que no siempre se notifica al quejoso de una forma adecuada el acto de autoridad lesivo a sus intereses, razón por la cual debe expresar la manera en que ha tenido conocimiento de los actos de autoridad que se impugnan.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SU PRESENTACION ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA ORDENADORA NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA PROMOVER EL JUICIO.

El artículo 163 de la Ley de Amparo, determina que la demanda de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad que emitió el acto reclamado y el diverso 165 establece que la presentación ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento. De lo anterior se sigue que si en vez de presentar el escrito ante la autoridad ordenadora se presenta ante una diversa por más que ésta sea parte en el juicio, el término no se interrumpe y por tanto, para efectos del cómputo deberá estarse a cuando la primera de las mencionadas, reciba el ocurso.”⁵²

Es necesario hacer hincapié que la Autoridad responsable carece de facultades legales para admitir o desechar una demanda de amparo, así como para fijar la competencia, si la demanda se presenta ante ella es para el único fin de emplazar al tercero o terceros perjudicados a efecto de que concurran ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos, tal como lo indica el artículo 167 de la ley de

⁵²Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 508

la materia; pudiendo únicamente proveer en caso de que se tenga que prevenir al quejoso en cuya circunstancia omite exhibir las copias con las que se ha de correr traslado a las partes a efecto de emplazarlas, como lo refiere el artículo 168 de la ley que nos ocupa (no siendo aplicable en materia penal), y de manera exclusiva proveerá por lo que hace a lo relativo a la suspensión.

Auto inicial

El primer auto que se dicte durante el proceso o juicio de garantías puede tener cualquiera de los siguientes sentidos:

- a) Auto de desechamiento de la demanda
- b) Auto aclaratorio de la demanda (prevención)
- c) Auto admisorio de la demanda
- d) Auto por el que se declara incompetente

En relación al auto que desecha la demanda, debemos señalar que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito examine el escrito inicial; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable, tal y como lo ordena el artículo 177 de la Ley de Amparo.

Con respecto al auto aclaratorio de la demanda, el numeral 178 dispone que de haber una irregularidad en el escrito inicial de demanda, por no haberse satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 166, el Tribunal Colegiado concederá al promovente un término que no exceda de cinco días, a efecto de que subsane las omisiones o corrija los defectos del escrito. En dado caso de que el quejoso no cumpliera con la prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará dicha resolución a la autoridad responsable.

Carlos Arellano García hace una serie de reflexiones respecto del auto aclaratorio de la demanda, mismas que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) El único motivo de aclaración de una demanda, es la omisión de los requisitos previstos en el artículo 166 de la ley en comento, concediéndose cinco días para que puedan subsanarse o corregirse dichas deficiencias; para tal efecto deberá señalarse en dicho auto aclaratorio y, de manera precisa cuales son los defectos o deficiencias susceptibles de corrección.

Pues en caso de no ser corregidos por el quejoso, da lugar a tener por no interpuesta la demanda y en caso de que esto ocurra, se emitirá un auto que acredite dicha circunstancia, el cual será comunicado a la autoridad responsable para que ésta conozca que se concluyó el juicio.

Por otra parte, en caso afirmativo, y la demanda sea aceptada por cumplir los requisitos tanto de fondo y forma que la Ley de Amparo establece, el Tribunal Colegiado de circuito pronunciará el auto admisorio, para lo cual realiza la interpretación de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la citada ley, que establece la ausencia de motivos de improcedencia, de defectos en el escrito de demanda y en caso de haber existido deficiencias enunciadas en un auto aclaratorio, que estas hayan sido subsanadas en el término de ley; la notificación hechas a las partes deberá ser por conducto del actuario judicial adscrito a ese Órgano Colegiado, mientras que el Ministerio Público como la Autoridad Responsable son notificados por oficio.

Informe Justificado

Ya se ha hecho mención de la obligación que se impone a la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación de la demanda,

así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. La autoridad responsable deberá remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal junto a los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 169 de la Ley de Amparo en su párrafo primero. También tiene la obligación de emplazar a las partes con la entrega de las respectivas copias de la demanda de Amparo.

Una vez que se han cumplido con estas obligaciones, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto. Digamos que este informe corresponde a lo que se podría decir es la contestación por parte de la autoridad responsable a la demanda de Amparo, en consecuencia controvierte los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, al propio tiempo que expondrá los argumentos que tenga en contra de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su escrito inicial. Es el momento o acto procesal en que se contradicen los argumentos sobre la presunta aplicación inexacta de la ley, o de falta de aplicación de alguna ley o respecto de los principios generales del Derecho. En el informe justificado, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que considere procedentes.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, acarreará una consecuencia de derecho. Dicho de otra manera, se hará acreedora a la imposición de una multa que va de veinte a ciento cincuenta días de salario, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Amparo.⁵³

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela define al Informe Justificado como: "...aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de

⁵³ Cfr.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *ob. cit.*, pp. 437, 438 y 439.

demanda...”⁵⁴ en otros términos; “...a través del Informe con Justificación la autoridad debe por disposición expresa de la ley, responder ante el juez del amparo, respecto de la conducta que el particular (quejoso) le reprocha como inconstitucional por ello mas que un simple informe, constituye una rendición de cuentas.”⁵⁵

No obstante que para el Doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela el Informe justificado surte efectos de contestación de demanda, para el Ministro Gudiño Pelayo José de Jesús, más que una contestación es un simple comunicado mediante el cual se rinde cuentas al Órgano Constitucional.

Intervención del Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de Amparo se da siempre y cuando se considere que en los procesos se vea afectado el interés público, a juicio de éste, según lo marca la fracción IV del artículo 5º de la ley. A *contrario sensu*, puede abstenerse de intervenir cuando considere nula la afectación de dicho interés público, sin embargo, conserva dicha facultad haciéndola manifiesta a efecto de promover la pronta y expedita administración de justicia.

Para ello, se cumple el supuesto jurídico de que ha sido emplazado conforme a la ley, recibiendo con ello copia del escrito de demanda, como lo establece el artículo 169, y notificado de la admisión de la misma, de acuerdo al numeral 179 del citado ordenamiento.

⁵⁴ **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, *ob. cit.*, pág.695

⁵⁵ **GUDIÑO PELAYO** José de Jesús “Introducción al Amparo Mexicano”, 3ª ed., Ed. Limusa, S.A. Grupo Noriega Editores, México, 2002, pág.227.

La intervención del Ministerio Público en asuntos de orden penal, le permite presentar alegaciones por escrito directamente en el Tribunal Colegiado de Circuito en un término de diez días a partir de que haya sido emplazado, y en caso de solicitar los autos, deberá devolverlos en un término idéntico, contados en este supuesto a partir de la fecha en que los haya recibido, y en caso de no cumplir con tal disposición, será el Tribunal Colegiado de Circuito quien los recoja de oficio; lo anterior de acuerdo a los artículos 180 y 181 de la ley.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, la Ley de Amparo, en lo referente a la intervención de Ministerio Público en materia penal, presenta algunas deficiencias, mismas que han sido analizadas por algunos juristas, siendo el doctor Carlos Arellano García quien destaca la no existencia de un plazo para que el Ministerio Público Federal después de ser emplazado, solicite los autos para formular pedimento y que, a falta de formulación de dicho pedimento, dentro del plazo de diez días, no deberá producir únicamente el efecto de recoger los autos, sino también el de que se pierda el derecho para formular el pedimento⁵⁶.

Asimismo, debemos indagar en la importancia de diferenciar en el juicio de Amparo al Ministerio Público Federal del que obra en el Fuero Común, toda vez que este último aunque haya intervenido en el juicio del que se desprenda el amparo directo, no intervendrá en el amparo, pues dicha intervención esta reservada únicamente al Ministerio Público Federal por ser el amparo un proceso de orden Federal, por lo tanto es a éste a quien se debe de emplazar de la demanda de amparo.

Intervención del Tercero Perjudicado

El tercero perjudicado es señalado como una de las partes del juicio de Amparo, en la fracción III del artículo 5 de la ley de la materia, teniendo este carácter la

⁵⁶ Cfr.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *ob. cit.*, pp. 438 y 439.

contraparte del agraviado cuando el acto reclamado que dio origen a la demanda de Amparo es un juicio diferente al orden penal, el ofendido o las personas que reclamen un derecho a la reparación de daños o exigencia de responsabilidad civil en delitos, o bien la o las personas que hayan gestionado un proceso contra el promovente (quejoso).

Como parte del proceso el Tercero Perjudicado, -que puede o no existir dependiendo del agravio materia del juicio- debe ser emplazado por la autoridad responsable que corresponda y entregada una copia de la demanda de amparo; asimismo éste debe presentar sus alegatos correspondientes, en un plazo de diez días que inician al día siguiente de su emplazamiento.

Si bien la Ley de Amparo omite las características que deben revestir dichos alegatos, debemos señalar que éstos tiene como fin, el de contradecir los hechos manifestados por el quejoso; asimismo expondrá las argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.⁵⁷

Por otra parte, el tercero perjudicado podrá interponer el recurso de queja en caso de que se encuentre dentro de los supuestos que refiere el artículo 95 de la ley de amparo.

2.3. SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO

La palabra “*sentencia*” encuentra su origen etimológico en el latín “*sentencia*” que en su acepción común significa “dictamen, o parecer que una persona tiene”. En el Diccionario de la Lengua Española se puede encontrar una acepción de carácter técnico que a la letra dice: “*La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.*” Además se entiende por sentencia definitiva “*Aquella en que el juzgador, concluido el juicio,*

⁵⁷ Cfr.-Idem 440

resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo".⁵⁸

Para abordar el tema de la sentencia definitiva en el juicio de Amparo es menester que abordemos algunos conceptos procesales de sentencia para que ahí logremos desprender sus principales características, como por ejemplo: "el principio de relatividad".

El Dr. *Pedro Aragonese Alonso* define la sentencia como "*aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del Juez sobre la controversia. (...) el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés.*" (...) "*La declaración de voluntad del Estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor...*"⁵⁹

Para *Rodolfo Bucio Estrada* "*La sentencia es una resolución o acto jurisdiccional en donde el juez emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.*"⁶⁰

Carlos Arellano García nos brinda la siguiente definición de sentencia definitiva: "*La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo.*"⁶¹

⁵⁸ Cfr.- Diccionario de la lengua española, Real academia de la lengua", 19ª ed; Espasa-Calpe; España; 1970. p. 1192

⁵⁹ **ARAGONESES ALONSO**, Pedro, "Sentencias congruentes", ED, España, 1957. p, 197.

⁶⁰ **BUCIO ESTRADA**, Rodolfo, "La ejecución de las sentencias civiles en México", ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004. p. 16.

⁶¹ **ARELLANO GARCÍA**, Carlos, "*El juicio de amparo* ", 7ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2001. p. 795.

Acto seguido propone una definición sobre la sentencia definitiva en el Amparo. “...es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁶²

Ismael Ruíz Martínez define la sentencia en el amparo como “el acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada”.⁶³

En la práctica procesal del amparo se pueden distinguir en la sentencia tres partes fundamentales, a saber: resultandos, considerandos y resolutivos, mismos que de forma breve se explican a continuación:

Resultandos.- Se puede decir que es la parte histórica del proceso; se narran los hechos y el fundamento legal debatido por las partes, haciendo énfasis en los aspectos más importantes los cuales habrán de ser tomados en cuenta dentro de la sentencia.

En el segundo resultando se acostumbra incluir: la fecha del acuerdo por virtud del cual se admite la demanda; el sentido en que se formula el pedimiento al Ministerio Público o la mención de que se abstuvo de intervenir y la fecha del acuerdo en que se ordenó turnar el expediente al magistrado ponente.⁶⁴

⁶² **Ibidem.**

⁶³ **RUÍZ MARTÍNEZ**, Ismael, “*La acción de amparo*”, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2003. p .101.

⁶⁴ Cfr.- **MARROQUÍN ZALETA**, Jaime Manuel, “*Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*”, 6ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México; 2002. pp. 230 y 231.

Considerandos.-En esta parte se vierten los razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales, el juzgador, apreciando las pretensiones de las partes y sus manifestaciones determina el sentido de su resolución, fundamentando su contenido. El mismo magistrado apunta que es dentro de los considerandos donde se manifiestan, normalmente los siguientes aspectos:

- a) Competencia del tribunal para conocer del asunto;
- b) La demostración del acto reclamado;
- c) La transcripción del acto reclamado;
- d) La transcripción de los conceptos de violación;
- e) Antecedentes del negocio; y
- f) Estudio del asunto.⁶⁵

Resolutivos.-En esta sección se satisface el requerimiento previsto en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto en ella se expresa de forma clara y precisa, el o los actos por los que se sobresee, niegue o concede la protección de la justicia federal. Se trata de las conclusiones a que llega el juzgador después de haber realizado su labor intelectual sobre las pretensiones de las partes y los antecedentes del asunto.⁶⁶

En relación a los elementos de fondo cabe decir que son aquellos de carácter doctrinario sobre los que ya hemos abundado; mismos que son: congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación.

El fundamento constitucional lo podemos encontrar en la fracción II del artículo 107, que a la letra se inserta:

⁶⁵ *Ibíd.* p. 232.

⁶⁶ Cfr.- **CARRANCO ZÚÑIGA**, Joel y **ZERÓN DE QUEVEDO**, Rodrigo, “*Amparo directo contra leyes*”, 2ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002. p. 177.

“ARTÍCULO 107

Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;...”

En virtud del principio de instancia agraviada, la persona que promueva el juicio de Amparo debe acreditar su interés legítimo en el asunto, de lo contrario, el juzgador no lo puede proteger contra los actos de autoridad que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales. En este sentido se puede leer el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia.

“INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause

ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”⁶⁷

En lo referente al principio de estricto derecho, en la sentencia que se dicte en el juicio de Amparo, la Autoridad Judicial Federal únicamente debe tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

Otro principio que ha sido relevante en el juicio de Amparo es el de suplencia de la queja deficiente, que ha ganado terreno a lo largo de los años en beneficio de los sectores más vulnerables de la población mexicana. El jurista *Ignacio Burgoa Orihuela*, en su "*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*", nos brinda un concepto de esta institución, y el mismo opina que, esta facultad de suplir la deficiencia de la queja constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de Amparo tiene la facultad jurídica de no acatar el principio de las sentencias constitucionales que pronuncia. Por esta razón, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer de oficio cualquier aspecto inconstitucional que notara de los actos reclamados.

A efecto de robustecer lo anterior se cita la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo I, Parte SCJN, Tercera Sala, Pág. 178

Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.”⁶⁸

La suplencia de la queja se convierte en un paliativo dentro del juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley declarada como inconstitucional a aquellos que no hubieran solicitado el amparo; por tanto se pretende anular, al límite de sus posibilidades legales, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales.

El fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, cuyo texto contiene las materias en que esta facultad debe aplicarse:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.-En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.-En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

⁶⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, año 2006, 9ª Época, Pleno, Pág. 8

V.-En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.-En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”⁶⁹

Asimismo, la sentencia de Amparo será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Ello se debe a los efectos particulares y concretos de las sentencias.

⁶⁹ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 39

CAPITULO III

III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE 1936-1994/1995

Sumario: 3.1 La Ley de Amparo de 1936; 3.2 Reforma Constitucional de 1951 en Materia de Amparo; 3.3 Reforma Constitucional de 1967 en Materia de Amparo; 3.4 Adopción de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la nación (1988); 3.5 Reforma de 1994 en Materia de Amparo.

Como ya hemos visto a lo largo de la carrera, la historia es una fuente elemental de nuestro derecho. Los fundamentos históricos de la regulación actual se pueden encontrar en libros escritos por autores reconocidos, pero además debemos utilizar otras herramientas para allegarnos de información adecuada para el desarrollo del presente capítulo.

Así las cosas, he buscado información y encontré jurisprudencias y tesis relevantes como la autoridad responsable ha evolucionado como parte en el juicio de amparo. Este proceso constitucional ya parece muy digerido y de cierta manera “sencillo”. Sin embargo, este proceso es sumamente técnico y complejo pero que la evolución de su regulación permite a lo lejos advertir la manera en que ha evolucionado al mismo tiempo la sociedad mexicana. Espero que las cuartillas que se lleguen a escribir en el presente capítulo sean de gran utilidad para el lector a fin de esclarecer la evolución legislativa del juicio de amparo y el rol que ha desempeñado la autoridad responsable en este medio de control de la constitucionalidad.

3.1.- LA LEY DE AMPARO DE 1936

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936. Fue creado y publicada en tiempos de la presidencia del General Lázaro Cárdenas del Río.

El amparo se forjó por las necesidades de los hombres y por los acontecimientos históricos que motivaron su creación. No obstante ello, sería funesto dejar de tomar en cuenta las brillantes aportaciones de hombres como Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Ignacio Vallarta, Moreno Cora, Emilio Rabasa, entre otros ilustres pensadores y juristas de aquellos tiempos.

El amparo tiene su lugar indiscutible entre los procesos jurisdiccionales que buscan la defensa del texto constitucional y de los derechos fundamentales del hombre frente a las arbitrariedades y caprichos de las autoridades de todas las esferas de gobierno y de los tres poderes.

Una de las principales reformas que se efectuaron para perfeccionar el juicio de amparo fueron, hasta ese momento, en el sentido de que el amparo directo procedía ante nuestro máximo tribunal, cuando se promovía en contra de sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles o penales, por violaciones cometidas durante la tramitación del proceso, o bien, en el texto de la sentencia. La Ley de Amparo de 1936, ante el aumento considerable de amparos en materia laboral amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁷⁰

Considerándose una innovación fundamental de este nuevo ordenamiento la atribución concedida a la Suprema Corte de Justicia para conocer, bajo la forma de amparo directo, de los juicios de amparo que se promovieran en contra de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para efectos de que los conflictos

⁷⁰ Cfr.- NORIEGA CANTU, Alfonso, *ob.cit.* pp. 115 y 116.

de trabajo, recibieran una pronta y eficaz solución, por lo que en su artículo 158 se estableció lo siguiente:

“...Artículo 158. Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, es única instancia, en los casos siguientes: I. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se hayan afectado las partes sustanciales de él y de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso. II. Cuando las sentencias definitivas, dictadas en las propias sentencias; III. Contra los laudos dictados por las juntas de Conciliación y arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores...”.⁷¹

La rigidez del amparo fue motivo de serios cambios, sobre todo para beneficiar a los actores jurídicos más vulnerables, como es la clase trabajadora. Sólo para recordar ésta rigidez debo citar el texto de la jurisprudencia que se dictaba en aquellos tiempos:

“AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO. El juicio de amparo es de estricto derecho y en él no puede suplirse la deficiencia de la queja, de manera que si en la demanda no se expresa qué leyes han sido violadas y la naturaleza y concepto de las violaciones, debe negarse la protección federal.”⁷²

3.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951 EN MATERIA DE AMPARO

Las reformas a la ley de amparo por decreto de 30 de diciembre de 1950 trajeron consigo la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto con el fin de limitar el ámbito de competencia de la Suprema Corte, en este sentido se intentó facilitar el desahogo y terminación de los asuntos de nuestro máximo tribunal para

⁷¹ Cfr.- *Idem* pp. 242, 243 y 244

⁷² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 5ª Época, Tomo V, Parte HO, Cuarta Sala, Pág. 686

evitar a toda costa el rezago de asuntos que por falta de tiempo o exceso de trabajo no pueden ser atendidos en gran proporción. A partir de ese momento los Tribunales Colegiados fueron facultados en un primer momento para conocer sobre el recurso de amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito; de esta suerte que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que le atañen directamente de ningún modo serán sometidas a revisiones ulteriores, en esta guisa sobre sale que dichos Tribunales fungen como autoridad máxima del poder judicial de la federación frente a las determinaciones judiciales uni-instanciales y bi-instanciales; pero como todos sabemos a toda regla siempre surge una excepción, en virtud de lo antes enunciado no podemos pasar desapercibida la excepción que nos ocupa; como lo es los juicios que recaen sobre amparos directos de garantías o juicios que diriman cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o interpreten directamente algún precepto constitucional, en el caso preciso de no haber sido fundado previamente por tesis jurisprudenciales establecidas.⁷³

En este orden de ideas podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito por cuestiones de su competencia, no tiene actualmente como órgano superior a la Suprema Corte de justicia de la nación, es decir, se encuentra en igualdad, pues podemos decir que también es un órgano supremo del Poder Judicial Federal; de lo anterior deduzco que estos Tribunales Colegiados de Circuito al no estar supeditado por la Suprema Corte de justicia son considerados como pequeñas Supremas Cortes por lo que solo es visible su inferioridad al referirnos a lo concerniente a su integración, al cambio de adscripción de los magistrados que lo integran y a lo referente a la fiscalización de la conducta judicial de los funcionarios que las conforman.

⁷³ Cfr.- **BURGOA ORIHUELA** *Ignacio ob. Cit. p. 870*

Como era de esperarse con la reformas de 1950 se enfrentaron a algunas complicaciones. En el artículo 107 de dicho ordenamiento conforme a sus adiciones de esta ley y al ordenamiento orgánico del Poder Judicial de la Federación, por la creación de tantos Tribunales Colegiados de Circuito provocaron un estado caótico en lo concerniente a las resoluciones de su competencia, pues al no existir un órgano superior con posibilidad de resolver ulteriormente a lo dictado por dichos Tribunales, se dio pie a las contradicciones entre uno y otro Tribunal Colegiado de Circuito; aunque ante dichas contradicciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba en plenas facultades de dirimir con el objeto de confrontar dichas situaciones y fijar jurisprudencia al respecto que serviría para la resolución de los negocios posteriores, de ninguna manera sería posible enmendar los daños, la mala aplicación, las aberrantes consideraciones jurídicas, los despropósitos y demás vicios que estos criterio pudieran involucrar. Aclaro que afortunadamente y desde el punto de vista personal, aunque considero que fue omisivo, también fue muy acertado al no incluir en dicha reforma que los Tribunales Colegiados de Circuito no estuvieran facultados para asentar jurisprudencia, razón por la cual dichos Tribunales se inconformaron, pues consideraban que era privativo en materia de amparo; así pues, los criterios sustentados en los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito de ninguna manera eran acatados obligatoriamente por los Jueces de Distrito.

Con respecto a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de obligado acatamiento, los Tribunales Colegiados en ocasiones arreglaban sus sentencias sin atender dichas observancias, de esta manera se creó una laguna legal en la cual no existía recurso o medio para reparar dicha inobservancia o violación a dichos criterios jurisprudenciales; en este orden de ideas los magistrados de dichos Tribunales al emitir sus fallos dada su inatacabilidad respecto a dichas tesis jurisprudenciales solo se les pudo exigir la respectiva responsabilidad oficial a las que se hayan hecho acreedores.

No todas las iniciativas de reformas a la Constitución Política y a la Ley de Amparo han sido sustanciales; de hecho, algunas de ellas han versado sobre aspectos secundarios, así como lo fue la iniciativa presentada por los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela de fecha 24 de noviembre de 1958. Esta iniciativa no propone una reestructuración del Poder Judicial de la Federación, así como tampoco un reacomodo de la competencia de cada uno de sus órganos, más bien, se centró en aspectos específicos en cuanto a la integración interna de la Suprema Corte de justicia y su competencia en casos específicos. En la citada iniciativa se facultaba al pleno de nuestro máximo tribunal para acordar que los ministros supernumerarios integraran la sala auxiliar, con la competencia material que el propio pleno le asignara. Esta propuesta se basó en el argumento del incremento de trabajo de nuestro máximo tribunal.

Otro aspecto de la reforma consistió en facultar a los ministros supernumerarios para suplir temporal o definitivamente la ausencia de los ministros numerarios, mientras el Presidente de la República y el Senado nombrarán a un nuevo titular.

De igual forma esta iniciativa de reformas presentada en el año de 1958, planteaba que se encomendara a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en amparos administrativos cuando las autoridades responsables fueran las del Distrito Federal, mediante una adición al inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, la propuesta de reforma contenía los siguientes argumentos: la propuesta se debió al aumento considerable de asuntos que debía resolver la Suprema Corte de Justicia por amparos promovidos en contra de sentencias dictadas por Tribunales administrativos en juicios que la federación estaba interesada, provocando un rezago significativo en el trabajo de nuestro máximo tribunal es por ello que se propuso adicionar el inciso b) a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, con la finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito fueran competentes en la revisión de amparos administrativos cuando las

autoridades responsables fueran las del Distrito Federal y de territorios federales; de tal suerte que la sala administrativa de la Corte no tuviera que conocer de dichos asuntos.

Limitar la competencia de la Suprema Corte, en lo que a su jurisdicción exclusiva en los juicios federales se refería, a los casos en que la federación fuera parte y se afectaran “*los intereses primordiales de la nación*”, a juicio de nuestro más alto tribunal. Las razones de esta reforma se debieron a que la aplicación gramatical del contenido del artículo 105 constitucional conduciría a que la Suprema Corte interviniera en asuntos de mínima trascendencia derivados de relaciones civiles entre la federación y los particulares.⁷⁴

Otra propuesta interesante fue la enviada por el senador Rodolfo Brena Torres de 19 de Septiembre de 1959. Mediante ella se buscaba imprimir a la administración de justicia federal una serie de atributos, tales como: rapidez, prontitud y eficacia. Para el autor de la iniciativa, la solución al problema de la expedita administración de justicia federal consistía en segregar de la competencia de nuestro máximo tribunal el conocimiento y decisión de los juicios de amparo directo que se promovieran en contra de sentencias definitivas civiles o penales o contra laudos arbitrales, así como retirar su competencia en la resolución de los recursos de revisión que se interpusieran contra los fallos constitucionales que dictaran los jueces de Distrito en amparos indirectos, otorgándole dicha facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Desde el punto de vista jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía conocer únicamente de los asuntos que se vincularan con una cuestión constitucional directa, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver en asuntos de mera legalidad.

⁷⁴ Cfr.- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *ob. cit.*, p p 872 y 873.

La propuesta del senador Brena Torres limitaba la órbita competencial del pleno a los amparos en que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley; los casos de inexecución de las sentencias de amparo; las resoluciones que pusieran fin a los conflictos de competencia surgidos entre los Tribunales federales, entre estos y los de las entidades federativas o entre los que se dieran entre los Tribunales estatales; a los casos previstos por el artículo 105 constitucional y la resolución de tesis contradictorias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre la propia materia.⁷⁵

Aprobado el proyecto de reformas propuesto por la Comisión especial designada por la Procuraduría General de la República, que hizo suyo el ejecutivo Federal, y sometida a la consideración del Poder Legislativo entró en vigor el 10 de febrero de 1951. Los artículos 158 y 158 Bis de la ley reglamentaria reformada, quedaron redactados en los siguientes términos:

Artículo 158. Es procedente el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia en su única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violación de garantías cometidas en ellos, salvo el caso previsto en la fracción II del artículo siguiente:

Artículo 158 Bis. Es procedente el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos siguientes: I. Contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; II. Contra sentencias definitivas, pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no proceda recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Para los efectos de este artículo

⁷⁵ Cfr Idem p. 874

y del anterior, sólo es procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.”⁷⁶

3.3.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967 EN MATERIA DE AMPARO

La reforma constitucional que se comenta tiene que ver con la inquietud de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la redistribución de competencias entre las Salas de nuestro máximo tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El anteproyecto presentado modificaba el texto del artículo 107 constitucional, ampliando el número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la ampliación de su ámbito competencial, tanto en amparo directo como indirecto, lo que trajo como consecuencia la disminución de competencia de la Suprema Corte.

Se adoptaron diversos criterios para demarcar el ámbito de competencia de los Tribunales Colegiados y las Salas del máximo tribunal, creando un sistema sumamente complejo que a los ojos de la mayoría de las personas no parece fácil de comprender.

⁷⁶ Cfr.-**NORIEGA CANTU**, Alfonso, *ob cit*, pp. 244, 245 y 246

El anteproyecto que se comenta fue adoptado por la presidencia de la república, enviando su iniciativa al Senado el 15 de noviembre de 1965. Se llevó a cabo un amplio debate entre las comisiones parlamentarias respectivas, juristas, asociaciones profesionales y miembros del poder judicial, quienes externaron su opinión al respecto. El estudio de la iniciativa tomó todo un año, al término del cual, el Senado de la República junto a la Cámara de Diputados le aprobaron con sólo algunas modificaciones que no alteraron la sustancia.

Aprobada la reforma constitucional hubo que hacer modificaciones al marco jurídico secundario (Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). De la misma forma, correspondió a los Ministros de la Suprema Corte, elaborar el anteproyecto de reforma a las leyes citadas. El mes de noviembre, el Senado de la República aprobó su contenido y al mes siguiente correspondió el turno a la Cámara de Diputados. Las reformas legales pasaron para su promulgación el 26 de diciembre de 1967 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 1968.⁷⁷

3.4.- ADOPCIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1988)

Para *Lucinda Villareal y Samuel González Ruiz* “el acto discrecional consiste en que los órganos del estado pueden decidir su actuación o abstención, estableciendo los límites y contenidos de los mismos, debiendo tomar en consideración la oportunidad, la necesidad, la técnica, la justicia o la igualdad o las razones para actuar de una determinada forma, según el caso, y de conformidad con las restricciones establecidas por la ley”.⁷⁸

⁷⁷ Crf. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio *ob. cit.*, pp. 880

⁷⁸ Voz Acto discrecional.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “Enciclopedia jurídica latinoamericana”, Tomo A-C. Editorial Porrúa y UNAM. México; 2006. pp. 186 y 187.

Por tanto el exceso que la autoridad tenga en el ejercicio de un acto discrecional es lo que se ha denominado “desvío de Poder⁷⁹”. Es conveniente que se recalque que el acto discrecional se presenta siempre que la ley lo contempla. Sobre el particular puede verse la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

“ATRACCION, FACULTAD DE. AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICHOSA.

Al aplicar analógicamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que lleva por rubro "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO", y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de Justicia al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, en sus fracciones V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.”⁸⁰

Es conveniente que se haga el señalamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo tiene competencia para conocer de asuntos en materia de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. De hecho, el Poder Judicial de la Federación, en un principio (Constitución de 1824) fue concebido para cumplir con una de dos funciones diversas, perfectamente distinguibles la una de la otra, a saber. Una judicial, propiamente dicha, en la que

⁷⁹ Entre desvío de Poder y abuso de Poder hay una clara diferencia, a saber: por la primera habrá de entenderse que dentro de marco creado por la ley, se actúa de forma exagerada e inequitativa al hacer uso de facultades discrecionales, de tal suerte que se desvía la finalidad que se debe perseguir mediante dicho acto de autoridad. Por la segunda se deben incluir aquellos actos que han sido emitidos de forma totalmente arbitraria y rebasando los límites que la ley fija para la actuación del servidor público de que se trate. Rafael. I. **MARTÍNEZ MORALES**, “Diccionarios jurídico temáticos. Derecho administrativo”, Vol 3. Editorial Harla. México; 1999. pp. 72 y 73.

⁸⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte SCJN, Tercera Sala, Pág. 50

actúa como tribunal ordinario y cuya competencia es del orden Federal, y que se desarrolla respecto de las controversias a que se alude en los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución Política; y otra función jurisdiccional de carácter político constitucional, que se ha vivificado en el juicio de amparo, derivada de la aplicación de los numerales 103 y 107 constitucionales.⁸¹

Nuestro máximo tribunal constitucional tiene competencia para conocer del juicio de amparo que surjan de los recursos de revisión que se promuevan contra sentencias definitivas en amparo indirecto, cuando se trate de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo, así cuando exista controversia entre autoridades federales y locales. Asimismo conoce del recurso de revisión cuando se dicte sentencia definitiva en el amparo directo, cuando en el se haya estudiado la constitucionalidad de la ley que se aplico en el juicio de origen, por haberse esbozado conceptos de violación al respeto, así como cuando el tribunal colegiado haya resuelto el problema de constitucionalidad planteado ante él en amparo directo, y la interpretación de un precepto constitucional en forma directa (sin basarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia).

La evolución el juicio de amparo indica siempre una creciente tendencia de su procedencia, a pesar de la oposición de reconocidos juristas, tales como Rabasa y Vallarta.

La tendencia hacia su procedencia ha sido sostenida por una serie de ilustres juristas, quienes a fin de resolver el problema del aumento de la carga de trabajo que ocasiona, han propuesto la multiplicación de los órganos encargados de la administración de Justicia Federal así como una serie de medidas que simplifiquen los trámites procesales.

⁸¹ Cfr.- **CASTRO V.** Juventino, “Garantías y amparo”, 12ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México; 2002. p. 456.

Otros proponen la disminución de la procedencia del juicio de amparo y una serie de reformas procesales tales como la simplificación de la forma para integrar jurisprudencia; la ampliación de sus efectos cuando se trate de la inconstitucionalidad de leyes; la discrecionalidad de la Suprema Corte para conocer de algunos juicios y recursos, y otras cuya finalidad sea la reducción del volumen de trabajo que abruma a los Tribunales de la federación a todos sus niveles.⁸²

En enero de 1988 el texto constitucional sufrió una modificación de suma importancia, a fin de distribuir de mejor forma el trabajo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de ubicar a la primera como el máximo tribunal del país y el Supremo interprete de la Constitución, con independencia del hecho de que con el objeto de que la Suprema Corte se viera impedida para conocer de asuntos que no fueran de estricta constitucionalidad; es decir, de simple legalidad, en amparo directo persiste y se reafirma la facultad de atracción que ya se había establecido en años anteriores y que permita que nuestro más alto tribunal conozca de cuestiones trascendentes aún cuando se refieran a aspectos de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Considero que la facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer de algunos asuntos que en primer lugar son competencia de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, no es con motivo de la disminución de la carga de trabajo de éstos, sino por virtud de la calidad y complejidad de los asuntos que se les encomiendan a los Tribunales de la Federación, que se considera mejor pudiesen ser resueltos por nuestro máximo tribunal, constituyendo el verdadero

⁸² Cfr.- Poder Judicial de la Federación, "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y reformas de 1977 a 1982", México; 1982. p. 5.

objeto de la facultad discrecional que cuyas disposiciones constitucionales ya han sido transcritas.

El artículo 182 de la Ley de Amparo dispone que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los

autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.⁸³

⁸³ *“Ley de Amparo”*, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México 2008, pp. 76 y 77

“ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.

La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de las fracciones V, último párrafo, y VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique.”⁸⁴

“ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL.

El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracciones V, último párrafo, para los amparos directos, y VIII, para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular.”⁸⁵

3.5.- REFORMA DE 1994 EN MATERIA DE AMPARO

Según el senado, la reforma pretendió consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero tribunal constitucional, iniciado hace tiempo, a efecto de llevar a su límites el principio de Supremacía

⁸⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte SCJN, Tercera Sala, Pág. 52

⁸⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte SCJN, Tercera Sala, Pág. 54

constitucional y, con este objetivo propone: a) perfeccionar y modificar su actual composición, b) cambiar el régimen jurídico de nombramientos en diversos aspectos, c) cambiar las facultades de nuestra Suprema Corte, a efecto de que pueda desempeñar mas eficientemente la función de tribunal constitucional, d) eliminar la carga administrativa de trabajo de la Suprema Corte.⁸⁶

El contenido de la reforma judicial versó sobre los siguientes aspectos fundamentales: a) Estructura de la Corte, reformándose el artículo 94 con la finalidad de reducir el número de ministros al que originalmente tuvo la Constitución de 1917; b) régimen de los ministros, reformándose los artículos 74, 94 y 95 de la norma fundamental, precisando este régimen y aumentando las restricciones para ocupar tan honroso cargo; c) nueva competencia constitucional de la Corte, para consolidarla como un auténtico tribunal constitucional, en el artículo 105 se le ha asignado una mayor competencia por medio de dos vías a saber: las controversias constitucionales y la declaración general de inconstitucionalidad; d) Consejo de la judicatura, órgano que está a cargo, según el artículo 100 constitucional a la administración, vigilancia, y disciplina del Poder Judicial de la Federación; e) modificaciones al Ministerio Público, en los artículos 102 apartado A y 21 constitucionales; f) Sistema Nacional de Seguridad Pública, se han agregado dos párrafos al final del artículo 21 que se refieren al sistema de seguridad pública federal, así como también se ha facultado al legislativo federal, en la fracción XXIII del artículo 73, para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación en dicha materia entre los tres niveles de gobierno.

El proceso de reformas se llevó a cabo con extraordinaria reserva y premura, impropias de un cambio constitucional llamado a ser según se dijo, la más importante reforma del Poder Judicial del siglo pasado. Tan solo diez días

⁸⁶ Cfr.- **FIX ZAMUDIO**, Héctor , “ Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano”, Ed. Porrúa S.A. de C.V., y UNAM. México; 2005. pp. 273 a 280..

transcurrieron desde la presentación de la iniciativa ante la Cámara de Senadores y la lectura del dictamen de las comisiones senatoriales que sellaron la suerte de dicha reforma.⁸⁷

La celeridad insólita y el escaso debate en torno a las reformas produjeron consecuencias de gran preocupación. Durante varias semanas del mes de enero de 1995 cesó la existencia de la Suprema Corte de Justicia; toda vez que los ministros que la integraron hasta el último día de 1994 concluyeron su encomienda antes de que fueran nombrados los funcionarios que debían sustituirlos conforme a las nuevas normas. Él poder judicial quedó acéfalo, y esto no milita en favor del Estado de derecho.

Esos mismos factores, probablemente condujeron a rectificaciones deliberadas. Tal fue el caso de las normas transitorias de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que desconocieron la composición (mediante sorteo) del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante que aquella se había practicado en los términos de los preceptos transitorios del decreto de reformas constitucionales de 1994 – 1995.⁸⁸

En la opinión de *Sergio García Ramírez*, se quiso deslindar estrictamente la función jurisdiccional de la función administrativa en el Poder Judicial. Pero no es fácil obtener con plenitud dicho propósito en lo referente al Poder judicial federal, habida cuenta de que en este figura el mas alto tribunal de la República, cuyas atribuciones se encuentran superordenadas en lo que atañe al control de la constitucionalidad a las que corresponden a los otros órganos del Estado Federal.

Así las cosas, la reforma de 1994 fue de alguna manera, el resultado de un ofrecimiento electoral insistentemente formulado por el candidato a la presidencia

⁸⁷ Cfr.- **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “Poder Judicial y Ministerio Público”, Ed. Porrúa S.A. de C.V. y UNAM. México; 2006. p. 14.

⁸⁸ Idem. p. 14.

de la República propuesto por el Revolucionario Institucional, triunfador en los comicios del 94. Se trató, pues de un tema político, presentado como reforma integral del Poder Judicial.

Vale la pena señalar que algunas reformas constitucionales son el producto de la adopción de modas legislativas o doctrinales; de la adopción apresurada de modelos atractivos, por el simple reformismo que tiene que ver, mas con el simple aprovechamiento de una oportunidad, de lucimiento personal o de grupo, que con necesidades sociales efectivas, que ameritan soluciones juiciosas y pertinentes. Desafortunadamente esto ha ocurrido en el campo constitucional como en el rango de las normas secundarias.

Para saber la naturaleza de las causas que impulsaron dicha reforma al Poder Judicial en el año de 1994 tenemos que conocer, al menos un poco, sobre las circunstancias que orillaron al titular del ejecutivo a llevar a cabo estas acciones durante los primeros días de su mandato.

La iniciativa de reformas al Poder Judicial de la Federación, presentada al Congreso de la Unión por el titular del ejecutivo, así como a las legislaturas de los Estados, durante los primeros días de su mandato, culminó con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, con las modificaciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, dadas en enero de 1995, y finalmente, con la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el día 27 de mayo de 1995. El Consejo de la Judicatura Federal cobró vida a la luz del nuevo régimen jurídico y fue instalado el día dos de febrero del mismo año.

José Vicente Aguinaco Alemán no abrigaba duda alguna respecto a que este nuevo órgano constituía el instrumento idóneo para impulsar la reforma del Poder Judicial a fondo, por la vía del fortalecimiento y dignificación de la carrera judicial,

del establecimiento de estímulos para el personal, de una calificación del personal mas elevada de los funcionarios judiciales, del ejercicio de la autonomía de los organismos jurisdiccionales, de la modernización de sus sistemas y equipos de trabajo, entre otras tantas vertientes de trabajo.⁸⁹

3.6.- EL ACTUAL DESEMPEÑO Y LA PERSPECTIVA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Durante el transcurso de la historia y con la creación del pacto social, los individuos han tenido la necesidad de interactuar, pero como todo seres racionales, surgen discrepancias y diversos conflictos, los cuales vulneran la convivencia social, de esta suerte se han encontrado en la necesidad de crear instituciones capaces de coadyuvar al mantenimiento de la convivencia y paz social, dotados de facultades para cumplir con dichos objetivos.

En nuestro país se adopto un régimen federal como forma de gobierno, del cual deriva la existencia de una división de poderes y un ámbito de competencia. Para nuestro estudio nos ubicamos propiamente dicho en el poder judicial, en un ámbito de competencia local o llamado de “fuero común”, el cual es el encargado de impartir justicia, dicha institución debe contar con lineamiento y facultades claramente especificadas y delimitadas que realmente cumplan con la función establecida. De esta guisa debemos tomar muy en cuenta que el desarrollo histórico -social y el crecimiento de la población, nos demanda una sociedad mas segura, con instrumentos que consigan un perfeccionamiento del sistema nacional que tenga como base la justicia y la libertad que finalmente nos conlleve a la paz, seguridad y buena convivencia social.

⁸⁹ Cfr.- Consejo de la Judicatura Federal, “ Información básica febrero de 1995 – Mayo de 1996”, ED. Themis. México; 1996. p. 5.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establece el estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Y de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Magna el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal insta que la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará su organización y funcionamiento.

Para satisfacer las demandas de la población respecto a la resolución de conflictos y controversias que puedan suscitarse entre ellos, como antes ya se ha mencionado se creó el Poder Judicial de la Federación con el propósito de impartir justicia; dicho poder se manifiesta a nivel federal y a nivel local en cada una de las entidades federativas y en el Distrito Federal. Debemos resaltar que existen distintas materias sobre las cuales versan los conflictos que vulneran la convivencia de los individuos.

Para la solución de los conflictos jurisdiccionales existen varios órganos creados por el Estado y que tienen como propósito la impartición de justicia; tal es el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entre otros. Para efectos de este estudio y ya delimitado la competencia específicamente hablaremos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de manera puntual de la materia civil.

A continuación se muestra una estadística sobre el número de expedientes que ingresaron de diciembre de 2007 a agosto de 2008 para su tramitación y debida

resolución, de donde se desprende que no todos ellos culminan mediante sentencia definitiva.

JUZGADOS CIVILES

EXPEDIENTES INGRESADOS	TOTALES
Ordinario civil	12,661
Ejecutivo Civil	154
Hipotecario Civil	14,912
Ejecutivo Mercantil	24,822
Ordinario Mercantil	3,815
Interdicto	53
Juris. Voluntaria	3,786
Medios preparatorios	3,180
Providencias Precautorias.	16
Especial de fianzas	15
Especial	395

Mercantil	
Exhortos	6,947
Incompetencias	816
Total	71,572

SENTENCIAS DICTADAS	TOTALES
Definitivas	13,411
Interlocutorias	11,639
Terminación por causa diversa	13,350

CONCEPTO	TOTALES
Acuerdos dictados	1,096,259
Audiencias celebradas	38,376

Tal y como se desprende de las estadísticas no todas las controversias jurisdiccionales terminan en sentencia definitiva, así como tampoco todas las que se dictan son impugnadas por la parte que se ve afectada. Sabemos que en ocasiones, la falta de recursos económicos de las partes en el proceso es un obstáculo para agotar todas las instancias que tiene un proceso. A demás, la

capacidad de los jueces y de los auxiliares en los juzgados constituye una garantía para que los asuntos se resuelvan conforme a derecho y se brinde seguridad jurídica a los gobernados, quienes pueden estar confiados en esta institución que mucho hace por perfeccionar su funcionamiento.

CONCEPTO	TOTALES
Enviados por apelación	16,619
Confirma	10,077
Modifica	2,323
Revoca	1,919

De la estadística que a continuación se cita, se desprende que para muchos litigantes el juicio de amparo directo es una tercera instancia para la resolución de los conflictos jurisdiccionales en los que intervienen. Sin embargo, así como lo hemos señalado en otros capítulos, debemos recalcar el carácter autónomo del juicio de garantías. Las cifras también robustecen la hipótesis de la buena administración de justicia del Distrito Federal, pues la gran mayoría de los asuntos que terminan en amparo son sobreseídos o negados, mientras que aquellos en que se le ha dado la razón al quejoso es por aspectos procesales y en el menor de los casos por cuestiones de fondo.

CONCEPTO	TOTALES
Amparos interpuestos	4,314

Sobreseídos	1,345
Negados	1,343
Concedidos	765

Información correspondiente a (dic. 2007 - ago. 2008)

Fuente: Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

CAPITULO IV

IV.- INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL

Sumario: 4.1 Presentación de demanda, autos que se proveen; 4.2 Emplazamiento al tercero perjudicado; 4.3 Suspensión del acto reclamado en materia civil; 4.3.1 Requisitos de la suspensión; 4.3.2 Garantía; 4.3.3 Contra-garantía 4.4 Recurso de queja; 4.5 Informe justificado y remisión de la demanda de amparo directo a la autoridad federal; 4.6 Sentencia de amparo directo civil; 4.7 Efecto de la sentencia concesoria de amparo directo civil; 4.8 Cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de amparo directo civil por la autoridad responsable.

La autoridad responsable en el juicio de amparo, es parte en el proceso constitucional, de hecho, antes de este proceso se le llama simplemente autoridad que, como cualquier otra tiene facultades y atribuciones que le confiere la constitución política, las leyes secundarias y los reglamentos respectivos. En virtud del ejercicio de tales facultades atribuciones se llega a afectar la esfera jurídica de los particulares, quienes en base a un marco normativo cuentan con los elementos y herramientas necesarios para protegerse de arbitrariedades, caprichos y abusos de autoridad. El juicio de amparo es uno de varios mecanismos que el gobernado tiene para proteger su esfera jurídica, cuyo nacimiento data de mediados del siglo XIX y con vigencia a nuestros días.

En el referido juicio de amparo, la autoridad deja de fungir como tal para convertirse meramente en una parte procesal, se tiene que defender del particular cuyos actos se reclaman por las garantías constitucionales del gobernado. Dentro del proceso, la autoridad se encuentra al mismo nivel jurídico que la parte quejosa, pues ambas se someten a la jurisdicción de los Tribunales federales que, tratándose del juicio de amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver la litis planteada para conceder o no la protección de la justicia federal.

Como afirma el distinguido procesalista mexicano, Cipriano Gómez Lara existen algunos conceptos que tienen estrecha relación pero que se refieren a personas distintas o al menos, unos más amplios que otros. En ese orden de ideas, el concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y a su vez, el concepto de parte tiene mayor amplitud que el de parte material. Son sujetos del proceso: el juez, peritos, testigos, auxiliares de la función jurisdiccional y quienes promueven dentro del proceso. Las partes formales son sujetos procesales que no ven afectada su esfera jurídica por la resolución que al efecto se dicte; sin embargo esas resoluciones afectan la esfera jurídica de las partes materiales que promueven la actividad jurisdiccional.

Todo proceso jurisdiccional (como lo es el juicio de amparo) se compone de tres partes importantes dentro de la litis: una de ellas ejerce la acción (quejoso) y la otra la contesta (autoridad responsable) y, ambos se someten a la resolución de la tercer parte (el juzgador) que es el encargado de dirimir la controversia a través de una decisión jurisdiccional conforme a las pretensiones del quejoso y de la autoridad responsable en el proceso mismo.

Sin detenernos en mezquindades y en debates ociosos, debemos afirmar que es parte en proceso aquella que en nombre propio solicita la actuación de las autoridades jurisdiccionales para aplicar el marco normativo del caso concreto que se plantea.⁹⁰

4.1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA, AUTOS QUE SE PROVEEN

La palabra Demanda no se circunscribe al ámbito jurídico, pues se utiliza en el ambiente coloquial y para otras ramas del conocimiento humano. Para el lenguaje jurídico y para los procesalistas en concreto por demanda debemos entender “Acto

⁹⁰ Cfr. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, 8ª ed, ED.Harla, México S.A. de C.V., 1990, pp. 252 y 253.

*procesal- verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previo los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado”.*⁹¹

Como se advierte de la definición citada, la demanda es el acto procesal, normalmente que se presenta por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente con el propósito de excitarle en clamor de justicia. La demanda contiene las pretensiones jurídicas de quien la formula y al mismo tiempo ejercita la acción correspondiente a fin de evitar una lesión jurídica.

Otra definición es la que nos proporciona *José Becerra Bautista* quien entiende por demanda “*el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva en un caso concreto.*”⁹²

Por la importancia que tiene toda demanda jurisdiccional, las leyes adjetivas proveen en su marco jurídico una serie de requisitos formales y materiales que se deben satisfacer para que la autoridad juzgadora pueda admitirla y dar por iniciado el proceso. La Ley de Amparo en su artículo 166 textualmente establece el siguiente mandamiento:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

⁹¹ **PINA VARA**, Rafael de. “Diccionario de Derecho”, 27ª ed, ED. Porrúa, México S.A. de C.V., 1999, p. 221.

⁹² **BECERRA BAUTISTA**, José, “El Proceso Civil en México”, 17ª ed, ED.Porrúa, México, S.A.de C.V. 2000. p. 30.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga).⁹³

El nombre del quejoso es indispensable en toda promoción que se presenta ante las autoridades jurisdiccionales puesto que no son admisibles documentos anónimos. El juicio de amparo se debe tramitar a instancia de parte agraviada, ya sea que promueva por sí, o a través de su representante legal (fracción I del artículo 116 citado), principios con el cual están de acuerdo amparistas de la talla de Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Manuel Rangel y Vázquez, Luis Muñoz, Héctor Fix Zamudio, Alfonso Noriega, Octavio A. Hernández, Humberto Briseño Sierra, Juventino V. Castro y Luis Bazdresch.

Este principio ha sido consagrado en la fracción I del artículo 107 constitucional y complementado por el artículo 4º de la Ley de Amparo, mismo que a la letra ordena:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”⁹⁴

El interés jurídico de quien promueve es un elemento esencial para la admisión de la demanda de amparo, de lo contrario habrá de declararse su improcedencia, debido a que el acto de autoridad que se reclama no afecta la esfera jurídica del

⁹³ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México 2008, pp. 72 y 73

⁹⁴ **Idem** p. 12

promovente. En ese sentido vale la pena citar el texto de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los Tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”⁹⁵

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de

⁹⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, Tomo VI, Parte TCC, Pág. 584

Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial." ⁹⁶

Cuando se dice que el agravio debe ser personal y directo significa en primer lugar que la persona que demanda por la vía de amparo deba ser el titular del derecho que se ha visto afectado (ejemplo la propiedad), en su defecto, solo podrá promoverlo su representante legal, pariente o persona cercana, en los casos que así lo permite la ley.

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación , 7ª Época, Sala Auxiliar, Tomo 72 Séptima Parte, Pág. 55

Un aspecto relevante en toda demanda es que en su proemio se contenga el nombre o nombres de las personas en contra de quienes se ejercita la acción. Tratándose del juicio de amparo directo, el quejoso debe citar la autoridad o autoridades responsables emisoras del acto que presuntamente es violatorio de las garantías constitucionales del quejoso.

Otros elementos fundamentales que debe señalar es la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o actos reclamados, así como la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución, o la fecha en que el quejoso se haya hecho del conocimiento de la resolución impugnada.

Toda vez que se trata de un proceso sumamente técnico y formal, en la demanda de amparo deben señalarse de manera precisa los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso considera han sido violentadas. Igualmente debe contener el concepto o conceptos de violación por los cuales se solicita la protección de la justicia federal.

Un aspecto formal pero que no se debe pasar por alto es que el quejoso quien debe presentar con su demanda copias de traslado para cada una de las partes en el juicio constitucional directo; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si bien es cierto que el artículo 11 de la ley de amparo señala quien es considerada como autoridad responsable, también lo es que esta interviene como Autoridad Responsable que auxilia emplazando a los Terceros Perjudicados,

resultando con ello que la ley le conceda la facultad para prevenir al quejoso en caso de que no exhiba las copias de traslado (exceptuándose en materia penal), facultad que la convierte en coadyuvante del Órgano Colegiado; como se advierte del auto que en la práctica dicta la autoridad responsable y por medio del cual previene al quejoso a efecto de que exhiba copias de traslado para las partes en el juicio de amparo:

Con el escrito de cuenta fórmese cuaderno de amparo y a fin de proveer lo que proceda, por medio de NOTIFICACIÓN PERSONAL, **prevéngase a los quejosos para que dentro del término de CINCO DÍAS** exhiban **CINCO** copias de su demanda de amparo, ya que señala un Tercero Perjudicado y cuatro autoridades responsables, debiendo exhibir la del Ministerio Público, pues solo presenta el original y una copia de dicha demanda. Lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Amparo.

Una vez que el quejoso desahoga la prevención, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 163, 168 y 169 y demás relativos que la propia ley señala, la Autoridad Responsable procede a dictar un diverso auto por medio del cual se tiene por recibida la demanda de garantías y pedir se forme el cuaderno de amparo correspondiente, tal como se advierte del siguiente texto:

Con el escrito de cuenta, una de las copias simples que se acompañan fórmese el cuaderno de amparo que corresponda. Se tiene por exhibida la **DEMANDA DE GARANTÍAS** que presenta (...), dirigida al **H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**, por conducto de esta Sala; misma que se hace valer en contra de la sentencia de fecha (...) del año en curso, pronunciada por esta Sala en el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por (...), en contra de la Sentencia dictada por el **C. JUEZ (...)** de esta ciudad, en el juicio (...) seguido por(...) en contra de (...) .- Con fundamento en los artículos 163, 168, 169 y demás relativos de la Ley de Amparo se provee:

Hágase constar al pié de la demanda la fecha de su presentación y de la Notificación a las partes de la indicada resolución, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, debiendo remitirse junto con una de las copias exhibidas a la brevedad, a la mencionada autoridad federal.- Emplácese al tercero perjudicado, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda de garantías, para que comparezca a deducir sus derechos, habilitando días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** que corresponda, remitiendo los autos originales de ambas instancias, por tratarse de actuaciones concluidas.

De no acompañarse las copias de traslado que refiere el artículo 167 de la ley multicitada, o no se presentaren las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable deberá abstenerse de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, razón por la cual prevendrá al promovente a efecto de que presente las copias omitidas dentro del plazo de cinco días. En el supuesto de no cumplir con los términos de la prevención, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda, tal y como lo señala el numeral 168 de la ley de la materia. Sin embargo, esta regla no aplica tratándose de asuntos del orden penal.

4.2.- EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO

Como ya lo hemos señalado en la introducción del presente capítulo, el tercero perjudicado es parte formal del juicio de amparo, al igual que el quejoso y la autoridad responsable, y puede intervenir con ese carácter por así precisarlo el artículo 5º de la Ley de amparo; por lo que en la demanda de amparo directo el quejoso debe hacer mención del tercero perjudicado plasmando en ella su nombre

y domicilio en el cual se le puede emplazar, para hacerlo participe en la contienda que se inicia con la demanda de amparo que realiza el quejoso.

El emplazamiento, jurídica y estrictamente hablando es el *“Acto procesal destinado hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla”*.⁹⁷

Como se desprende de la definición, es un acto procesal que realiza el órgano jurisdiccional competente, haciéndole saber al tercero perjudicado su relación jurídica que adquiere con el quejoso en el juicio de amparo. El emplazamiento tiene varios efectos, ha saber:

- a) Prevenir el juicio a favor del juzgador que ha conocido de la demanda,
- b) Sujetar al emplazado a la competencia del juez que conoce de la contienda, que no necesariamente debe ser él quien lo llame a juicio (en caso del exhorto),
- c) Obliga al demandado a contestar la demanda ante el juzgador que lo ha emplazado, dejando a salvo su derecho de promover su incompetencia,
- d) Producir los efectos de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado,
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

De cualquier forma la doctrina coincide en que el emplazamiento es el acto proveniente del órgano jurisdiccional mediante el cual se establece la relación jurídica procesal⁹⁸.

⁹⁷ PINA VARA, Rafael de. Op. Cit. p. 263.

⁹⁸ Ibidem.

Una vez que hemos conocido la naturaleza jurídica del emplazamiento, debemos saber si comparte la misma naturaleza la citación que se hace al tercero perjudicado que a la autoridad responsable para que posteriormente estemos en la posibilidad de concluir si se trata o no de un emplazamiento o una mera notificación procesal.

Ya hemos visto que en el primer escrito que promuevan los litigantes están obligados a designar un domicilio ubicado en un lugar dentro de la jurisdicción del juez del conocimiento, a efecto de que ahí se realicen notificaciones y practiquen las diligencias que sean necesarias. Los medios de comunicación en la actividad jurisdiccional son de vital importancia para que todas las personas que deban intervenir lo hagan de forma clara y oportuna.

Rafael de Pina señala que conviene distinguir entre los distintos medios de comunicación procesal que existen, pues no son los mismos aquellos que permiten la comunicación entre el juez y las partes, que los medios que permiten la comunicación de un juez con otros jueces de la misma jurisdicción, o con otros de distinta jurisdicción, pero del mismo país, los medios de comunicación con autoridades de los otros dos poderes, o con autoridades de otros países.⁹⁹

A los medios de comunicación existentes entre los juzgadores y las partes en el juicio en la doctrina se les llama: notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, todo dependen de los efectos jurídicos que se pretenden desatar a través de cada uno de ellos.

⁹⁹ Cfr.- **PINA VARA**, Rafael de y José **CASTILLO LARRAÑAGA**, “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 219.

“La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.”

“La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a una persona, alguna (sic) resolución judicial.”

“El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.”

“El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa.”¹⁰⁰

La notificación es el acto a través del cual el Tribunal hace conocer de una resolución judicial a un particular o autoridad con interés legítimo en el asunto, mientras que la citación es un acto imperativo dirigido al particular para apersonarse en el local del juzgado o Tribunal.

Así como su nombre la indica, el tercero perjudicado es justamente (un tercero) a quien se le notifica que alguien a promovido una demanda de amparo en la búsqueda de la protección de la justicia federal, pero que pudiera estar interesado en la resolución del juicio constitucional.

Desde la perspectiva estrictamente procesal el tercero perjudicado no debe contestar la demanda, pues ésta se entabla en contra de actos de las autoridades, y no de particulares, aunque la decisión en la contienda pudiera afectar su esfera

¹⁰⁰ Idem. p. 220.

jurídica eventualmente. No obstante, por disposición expresa del artículo 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe recibir la demanda de amparo y junto a ella las copias de traslado que habrá de entregar a las partes en el acto de emplazamiento para que cada una de ellas defienda sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto. Además, el tercero perjudicado sí es considerado como parte en el juicio de garantías. En ese sentido se puede leer el texto de la jurisprudencia que a continuación se cita:

“TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Del artículo 147, en relación con los diversos 5o., fracción III, 30 y 91, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se desprende que los terceros perjudicados son parte en el juicio de garantías y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad del procedimiento cuya omisión obliga al superior jerárquico del juez de Distrito a revocar la sentencia de amparo y ordenar la reposición del procedimiento; de lo que se sigue que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para determinar si es posible omitir emplazar a la parte tercera perjudicada, apoyado en que el sentido de la sentencia de amparo no le producirá afectación alguna a sus derechos, bien porque se sobresea en el juicio o porque se niegue el amparo al quejoso. Es así, debido a que de acuerdo con el citado precepto 91 la resolución correspondiente en caso de ser recurrida en revisión, podría ser modificada, revocada e incluso, en el supuesto de que la decisión de la controversia ante el juez fuese favorable al tercero perjudicado, la falta de emplazamiento privaría a la parte aludida del derecho que tiene para adherirse a la revisión en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y apoyar, con los argumentos que crea procedentes la sentencia recurrida, o en su caso, invocar diferentes razones que considere sean las que realmente debieron motivar ese fallo, eventos que traerían como consecuencia, como ya se dijo, que el juez federal no está en aptitud legal de determinar en definitiva, si el fallo que pronuncie lesiona o no los derechos de los terceros perjudicados que no fueron llamados al juicio. Circunstancias que permiten concluir que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir en qué casos la omisión de que se trata puede o no perjudicar a dicha parte, por ser ellos los que sin ulterior recurso resolverán si la sentencia de amparo por su sentido no produce esa afectación.”¹⁰¹

¹⁰¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, 8ª Época, , Tomo VI, Parte TCC, Pág. 734

De no anexarse las copias de traslado, o no se presentaren las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable deberá abstenerse de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, razón por la cual prevendrá al promovente a efecto de que presente las copias omitidas dentro del plazo de cinco días. En el supuesto de no cumplir con los términos de la prevención, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda, tal y como lo manda el numeral 168 de la ley de la materia. Sin embargo, esta regla no aplica tratándose de asuntos del orden penal.

A diferencia del amparo indirecto, es facultad de la Autoridad Responsable (Autoridad auxiliar del órgano Colegiado) a través del Actuario adscrito a la misma, llevar a cabo las diligencias de emplazamiento del Tercero Perjudicado tal y como se observa en el siguiente curso dictado por la responsable:

Agréguese a sus autos cédula y razón suscrita por el C. Notificador de esta Sala, en donde se aprecia que se emplazó a la tercera perjudicada (...). En esas circunstancias y visto el estado procesal de las presentes actuaciones, como se encuentra ordenado remítase la demanda de garantías y demás constancias conducentes al Tribunal Colegiado Competente en turno.

Por otra parte habría que mencionar que cuando el Actuario no logra realizar el emplazamiento, ya sea porque el domicilio señalado en la cédula este mal proporcionado o no exista, la Autoridad Responsable dicta otro auto que a la letra dice:

A sus autos y cédula y razón suscrita por el C. Notificador de la Sala, de la que se advierte que no se pudo emplazar a los terceros perjudicados (...), debido a las consideraciones que se expresan, en la misma, por lo que se previene a la quejosa para

que dentro del término de TRES DIAS proporcione el domicilio de los buscados, apercibida que de no hacerlo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Asimismo se puede requerir al quejoso en los siguientes términos:

Y en vías de Investigación que realiza esta Sala, requiérase al quejoso Personalmente para que en el término de TRES DIAS señale un domicilio diverso y cierto del Tercero Perjudicado, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio contemplada en el Artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, y se ordenara la notificación por Edictos y a costa del quejoso. Asimismo se ordena girar oficios al C. Director del Registro Federal de Electores, al C. Director de Teléfonos de México, S.A de C.V, al C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social así como al Servicio de Administración Tributaria, para que se sirvan realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, a fin de localizar un domicilio diverso del Tercero Perjudicado y se comunique a esta Sala lo conducente para los efectos legales que procedan, a fin de emplazar al Tercero Perjudicado al presente juicio de garantías promovido por la parte Quejosa.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

No obstante que del auto anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad responsable, a quien se le encomienda agotar las vías de investigación para lograr el emplazamiento del Tercero Perjudicado (artículo 30 fracción II del ordenamiento en cita), también cierto es que la ley de amparo no hace señalamiento alguno en que término tiene que practicarse el emplazamiento al juicio de garantías, y lejos de que el procedimiento sea pronto y expedito, se cae en un trámite lento y engorroso, que da pie al rezago judicial.

4.3.- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL

Quienes estamos involucrados en los procesos sabemos que las leyes adjetivas prevén medidas que tienden a conservar la materia del litigio, y al mismo tiempo evitan que, durante la sustanciación del proceso, cualquiera de la partes pueda

sufrir daños graves o irreparables. Ha esta providencia se les conoce como medidas cautelares, las que pueden ser decretadas por la autoridad jurisdiccional oficiosamente o ha instancia de parte. así por ejemplo son medidas cautelares en materia civil: el embargo precautorio de bienes, la separación entre cónyuges, la pensión provisional de los alimentos, el nombramiento de albacea provisional en caso de sucesión legítima, el nombramiento de tutores y curadores, el otorgamiento de una garantía, etc.

En el juicio de garantías, la medida cautelar es denominada “suspensión del acto reclamado”. A manera de ejemplo cito el caso de un hombre propietario de un inmueble cuya titularidad le fue arrebatada mediante sentencia de un juez de primera instancia, ratificada por los magistrados de la sala, quienes coincidieron en que el nuevo titular fuera su ex cónyuge de quien obtuvo el divorcio durante el mismo proceso. A fin de evitar que salga de su esfera patrimonial el referido bien promueve demanda de amparo solicitando la suspensión del acto mediante el cual se le obliga a transmitir el dominio, en tanto se resuelve en definitiva si se le concede o no la protección de la Justicia Federal.

Al final del proceso la sentencia determina si se trató o no de un acto de autoridad que afectó las garantías constitucionales del quejoso, razón por la cual otorga la protección de la justicia federal. Pero de haberse ejecutado el acto de molestia privando al gobernado de un derecho fundamental, traería como consecuencia la falta de materia del juicio de garantías; y por ende se llega a sobreseer el asunto por haberse consumado el acto reclamado.

Fix Zamudio concluye que el amparo directo, tiene una relación impugnativa, que continúa la iniciada en el procedimiento ordinario, y por tanto, carece de un carácter eminentemente autónomo; toda vez que la suspensión en el amparo directo tiene una estrecha relación con la relación jurídica que se presenta respecto de las sentencias apelables; que pueden serlo en ambos efectos, lo que

equivale al otorgamiento de la propia suspensión, mientras que en un solo efecto, que se asemeja a una determinación que niega la medida suspensiva en el propio amparo de una sola instancia.¹⁰²

Carlos Arellano García define la suspensión como “*la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.*”¹⁰³

Las reglas de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo difieren del indirecto y encuentran su regulación en distintos preceptos del mismo ordenamiento. Tal diferencia se debe a la distinta naturaleza de ambos procesos jurisdiccionales. En los juicios de amparo que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable es quien se encuentra facultada para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la ley secundaria, tal como se advierte en su artículo 173, que a la letra dice:

“...Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a tercero...”.¹⁰⁴ En este sentido léase al texto de la jurisprudencia que a la letra se inserta:

¹⁰² Cfr.- **FIX ZAMUDIO** Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1993. p. 222.

¹⁰³ **ARELLANO GARCÍA**, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", 10ª edición, Porrúa, México, 1996. p. 544.

¹⁰⁴ "*Ley de Amparo*", 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 74

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constrañe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural.”¹⁰⁵

El último párrafo del artículo 173 de la Ley de Amparo dispone que *“Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.”*

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , 9ª Época, Primera Sala, Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 315

En la práctica la Sala dicta un auto en el que primeramente decreta la suspensión del acto reclamado, el que refiere que surtirá efectos, hasta en tanto sea exhibida la fianza que garantice el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado por la sustanciación del juicio de garantías, por consiguiente mantenerse las cosas en el estado que actualmente se encuentra, como se observa en el escrito que a continuación se muestra:

Emplácese al tercero perjudicado, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda de garantías, para que comparezca a deducir sus derechos, habilitando días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** que corresponda, remitiendo los autos originales de ambas instancias, por tratarse de actuaciones concluidas.- **Se decreta la SUSPENSIÓN** del acto reclamado, fijándose como garantía salvo las aclaraciones que en su caso proceda, por la cantidad de (...), que corresponde al interés legal calculado a razón del nueve por ciento anual durante seis meses, tiempo probable de duración del juicio de garantías, sobre la suma de (...).- De tal manera que se garanticen los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la tercera perjudicada por el **retardo en el pago de dicha cantidad**.- Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 49/2003-p5, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 1a./J. 61/2004, Octubre de 2004, página 315, que a la letra establece: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa**

medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural”. Se concede a la quejosa un término de **CINCO DÍAS** para exhibirla, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.- **La SUSPENSIÓN surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de producirlos si la impetrante no exhibe la garantía en el plazo citado.**- Comuníquese al Inferior- Lo acordó.

Otro ejemplo, es el acuerdo dictado por la Responsable a través del cual niega decretar la suspensión del acto reclamado.-

“...Emplácese a la tercera perjudicada, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda de garantías, para que comparezca a deducir sus

derechos, habilitando días y horas inhábiles para la práctica de esa diligencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- **RÍNDASE EL INFORME JUSTIFICADO** que corresponda, haciendo del conocimiento de la autoridad federal que los autos originales de ambas instancias son remitidos con diversa demanda de amparo presentada en contra de la misma sentencia reclamada.- **No ha lugar a decretar la suspensión del** acto reclamado, toda vez que la sentencia impugnada no contiene actos de ejecución inmediata, ya que la prestación a la que fueron condenados los hoy quejosos no se encuentra líquida, ordenándose su cuantificación para ejecución de sentencia, siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 380 visible a foja 255 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que a la letra dice: “SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. CONDENA EN COSTAS. Es improcedente la suspensión de la sentencia que condene al pago de las costas, mientras no se lleve a cabo su liquidación en el incidente respectivo, porque en ese punto el fallo reclamado no es susceptible de ejecución inmediata y solamente procederá la suspensión cuando se dicte resolución que fije en cantidad líquida su importe...”.

El artículo 175 de la Ley de amparo faculta a la autoridad a que conceda o no la suspensión del acto reclamado atendiendo a que se ocasionen perjuicios al interés social ó a disposiciones de orden público. Habitualmente, en los asuntos del orden civil, solo se afectan intereses privados, por lo que no cabe la hipótesis señalada en el numeral que se comenta.

4.3.1- REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN

Por mandamiento del artículo 173 de la Ley de Amparo, los requisitos que se deben satisfacer para que se otorgue la suspensión del acto reclamado son los que se han previsto en el artículo 125 del mismo ordenamiento.

El artículo 125 de la Ley de Amparo textualmente dispone:

“En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”¹⁰⁶

El requisito fundamental que se debe satisfacer es el otorgamiento de una garantía suficiente para el reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías.

4.3.2.- GARANTIA

En lenguaje jurídico, la garantía es un medio por el cual una persona física o moral se obliga a cumplir con la obligación asumida por una tercera persona, ya sea de forma voluntaria, por convenio con un tercero, o bien, por el mandato de una disposición de la ley. El sistema jurídico mexicano contempla tres contratos de garantía, a saber.

- a) prenda,
- b) Fianza, e
- c) Hipoteca.

De las citadas, la más común es la fianza,

¹⁰⁶ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 58

Cuando una persona desea o tiene la necesidad de contratar una fianza lo primero que debe saber es la definición del tipo de obligación que se debe garantizar. Vale la pena señalar que existen diversos tipos de fianzas, de acuerdo al compromiso adquirido: fidelidad, judicial, administrativas, de crédito. En muchas ocasiones, una fianza, es una condicionante para firmar contratos, realizar determinadas acciones u obtener ciertos beneficios de la ley, como por ejemplo cuando se desea la suspensión de la ejecución de una sentencia confirmada por las Salas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La fianza constituye una garantía, sin adentrarnos demasiado en su naturaleza jurídica, gran cantidad de autores le denominan como contrato. Dicha garantía, como bien lo apunta *Rodríguez Rodríguez* resulta de la solvencia patrimonial del fiador, basados en el principio de que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.¹⁰⁷

Prácticamente no hay persona que le pueda negar a éste contrato su carácter accesorio. Si bien es cierto, que se trata de una obligación totalmente autónoma, no tendría razón de existir si no es para el cumplimiento de una obligación principal, como lo es el cumplimiento de las obligaciones que surjan a virtud del resultado de un proceso jurisdiccional.

Como bien lo expresa *Mario Bauche Garciadiego*, el principal atributo de la fianza es su accesoriedad, en virtud del sin número de consecuencias jurídicas y económicas que se desatan del mismo. Las principales consecuencias son: la inexistencia de la obligación principal extingue la accesoría, lo mismo ocurriría con la nulidad de la primera, porque la segunda acarrearía la misma suerte.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Cfr.- **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Joaquín, “Contratos mercantiles”, Porrúa, México; 1999. p. 243.

¹⁰⁸ Cfr.- **BAUCHE GARCIADIEGO**, Mario, “La empresa”, 2ª edición, Porrúa, México; 1983. pp. 374, 375 y 379.

“FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARACTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL. El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esa Ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora; por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible o las partes o el juzgador así lo determinan, dicha obligación no podrá considerarse cumplida si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total. Es decir, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, deberá entenderse en los mismos términos del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la naturaleza divisible o indivisible de la obligación garantizada.”¹⁰⁹

Sobre el contrato de fianza, *Roberto de Ruggiero* escribe: *“El mismo fin que persiguen los derechos reales de garantía, persigue la fianza: asegurar la satisfacción de un crédito contra los peligros de la insolvencia total o parcial del deudor (...) pero mientras con la prenda y con la hipoteca el deudor o un tercero por él, vincula una cosa al acreedor, en la fianza es otra persona la que se vincula, sumiendo solidariamente la obligación del deudor.”*¹¹⁰

Víctor Castrillón y Luna hace énfasis sobre la importancia de la llamada fianza de empresa, definiéndola como aquel contrato *“por cuya virtud una institución debidamente autorizada por el Gobierno Federal y organizada para tal efecto, se obliga, mediante el pago de una cantidad denominada prima, a responder por las*

¹⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Pleno, Tomo III, Febrero de 1996, Pág. 39

¹¹⁰ **RUGGIERO**, Roberto de, “Instituciones de derecho civil”, Tomo II, Vol. 1, editorial Reus, Madrid, España. p. 508.

obligaciones de un sujeto llamado fiado, ante un tercer acreedor (beneficiario), en los términos y bajo las condiciones pactadas, que se hacen constar en un documento denominado póliza.”¹¹¹

Para *Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo*, la fianza “es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace; es decir, el fiador se obliga como tal a pagar la deuda del fiado.”¹¹²

Con fundamento en el artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, toda fianza de empresa es mercantil para todas las partes que intervengan, con excepción de la garantía hipotecaria. Será fianza civil la que ha sido contratada por personas físicas o morales que no se dedican al comercio, con motivo de una obligación no mercantil, toda vez que la naturaleza de la operación y la calidad de los sujetos que intervienen nos hacen arribar a dicha conclusión. A manera de ejemplo, citamos la fianza que se celebra para garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros con motivo de la suspensión de una sentencia que ha puesto fin a un juicio.

El Dr. *Díaz Bravo* encuentra ciertos rasgos de semejanza entre el contrato de seguro y el contrato de fianza, mismos que resume de la siguiente manera:

- a) Ambos son contratos de empresa; es decir, que son celebrados por compañías autorizadas, para tal efecto, por las autoridades correspondientes;
- b) Ambas operaciones, individualmente consideradas, son de resultados aleatorios;
- c) Son contratos de adhesión; cuya validez del clausulado depende de la autorización de las autoridades estatales competentes;

¹¹¹ **CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor, “Contratos mercantiles”, 2ª edición, Porrúa, México; 2003. p. 146.

¹¹² **GÓMEZ PONCE**, Francisco y **PONCE CASTILLO**, Rodolfo, “Nociones de derecho mercantil”, 6ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 2006. p. 337.

- d) En ambos contratos se cubren riesgos;
- e) De la misma forma en que se hace la cobertura asegurativa, la fiadora puede distribuir el riesgo mediante el cofianzamiento o reafianzamiento.¹¹³

Como ya se ha comentado, la obligación asumida por la empresa afianzadora es de carácter solidario por lo que surge al momento en que es exigible la obligación principal. Sin embargo, hay autores como *Rodríguez Rodríguez* que afirman el carácter subsidiario de la obligación asumida por la compañía afianzadora, porque debe pagar cuando no lo ha hecho el deudor principal.¹¹⁴

La institución fiadora puede, desde luego, extinguir su obligación de seguir garantizando, cuando realiza el pago de la cantidad por la que se haya obligado a cubrir en lugar de su fiado. En este supuesto se subroga en los derechos del acreedor principal y tiene varias vías para exigir el cumplimiento del pago al fiado.

Los beneficiarios de las pólizas de fianza deben presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante las compañías afianzadoras con quien hubiesen contratado. En el supuesto de que no emita contestación dentro del término legal o que exista inconformidad, por el reclamante, respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los Tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza.

De acuerdo a las ideas antes expuestas, el mecanismo más común para garantizar las obligaciones judiciales es la fianza, aunque también se acostumbra la exhibición de billete de depósito y la hipoteca.

¹¹³ Cfr.- **DÍAZ BRAVO**, Arturo, "Contratos mercantiles", 6ª edición, Oxford University Press, México; 1997. pp. 208 y 209.

¹¹⁴ Cfr.- **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Joaquín. Op. Cit. p. 247.

A efecto de demostrar lo antes vertido, enseguida se mostrara un auto en el que se tiene por exhibida la póliza de fianza cuyo monto garantiza los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado por la sustanciación del juicio de amparo.-

A sus autos el escrito del quejoso, se le tiene exhibiendo póliza de fianza expedida por Afianzadora Sofimex, S.A bajo el número (...), por la cantidad de (...), que le fue fijada como garantía por auto de fecha (...) del año en curso.- en consecuencia, empieza a surtir sus efectos la suspensión del acto reclamado, decretada en dicho proveído, debiéndose mantener las cosas en el estado que se encuentran. Con transcripción de éste proveído hágase del conocimiento del Juzgado de origen.

4.3.3.- CONTRAGARANTIA

La contragarantía es la que otorga el tercero perjudicado por tener interés en la ejecución del acto reclamado. Por su naturaleza, siempre es más onerosa que la garantía que debe ofrecer el quejoso dentro del juicio de garantías. Se trata de una contraoferta que se hace dentro del proceso mediante la cual el interesado en la ejecución del acto garantiza los daños y perjuicios que se pudieran llegar a ocasionar al quejoso si el Tribunal le llegara a conceder la protección de la justicia federal.

“ARTICULO 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”¹¹⁵

Modelo de auto en el que se fija contragarantía a la parte tercera perjudicada.

A sus autos el escrito de la parte actora hoy tercero perjudicada, como lo solicita y con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, esta Sala considera procedente la solicitud de la tercera perjudicada para fijar contragarantía; por lo tanto a fin de que quede sin efecto la suspensión del acto reclamado decretada en autos y siendo un hecho evidente que con la ejecución de la sentencia la parte quejosa deberá desocupar y entregar el inmueble reivindicado, se fija como

¹¹⁵ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 58

contragarantía la cantidad de (...), que comprende la suma de (...), como valor discrecional que esa Sala tomó en consideración para fijar la garantía para la suspensión del acto reclamado; mas el monto de la misma, esto es, la cantidad de (...).- con lo que se garantizarían los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la quejosa por la ejecución del acto reclamado para el caso de que le sea concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión y la tercero perjudicada tuviera que devolverle dicho bien inmueble. Asimismo, siendo también un hecho evidente que la expedición del billete de depósito mediante el cual la parte quejosa exhibió la garantía, no tiene ningún costo por su expedición, es innecesario dar vista a la parte quejosa para que acredite el monto de los gastos efectuados para la obtención de dicha garantía, y siendo aplicable la Jurisprudencia con número de registro 182,527, en materia común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVII, diciembre de 2003, Tesis 2ª./J.117/2003. Página 98, que a la letra dice: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CONTRAGARANTIA PARA LEVANTARLE PUEDE FIJARSE AUNQUE NO SE HAYAN PAGADO AL QUEJOSO LOS GASTOS QUE REALIZO PARA OBTENERLA, PERO DEBEN CUBRIRSE ANTES DE DEJARLA SIN EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Ley de Amparo, se advierte que para fijar el monto de la contragarantía, ofrecida por el tercero perjudicado para que quede sin efectos la suspensión, debe atenderse a los aspectos: 1) La restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y 2) El pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado, no así los gastos realizados por éste para presentar la garantía con la que obtuvo la suspensión, pues conforme al segundo párrafo del referido artículo 126, el pago de dichas erogaciones no es un requisito para la procedencia de la contrafianza, ni para la fijación de su monto, sino para su efectividad, el cual debe ser satisfecho antes de que el Juez deje sin efectos la suspensión. En congruencia con lo antes expuesto, si el tercero perjudicado solicita que le sea fijada la contra garantía para dejar sin efectos la suspensión y estar en posibilidad de que se ejecute el acto reclamado, el Juez de Distrito, al mismo tiempo que da vista al quejoso con esa solicitud, requiriéndolo mediante notificación personal para que acredite el monto

de los gastos efectuados, debe pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud del tercero, y en su caso, fijar el monto de la contragarantía, la cual sólo debe comprender los aspectos antes señalados, pero no puede dejar sin efectos la suspensión, con la sola exhibición de la contra garantía ni comunicar tal circunstancia a las autoridades responsables, sino hasta que el tercero pague al quejoso el importe de los gastos que demuestre haber realizado con motivo de la garantía que presentó pues de no ser así, la suspensión seguirá surtiendo efectos. Lo acordó.

4.4.- RECURSO DE QUEJA

La palabra “recurso” procede del vocablo latino “*recursus*”. En su significado común es la acción y efecto de recurrir.¹¹⁶ A su vez “recurrir” es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional.

En su acepción forense, el término “recurso”, según la Real Academia, es “la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.¹¹⁷

El recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

¹¹⁶ Cfr.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para juristas”, Tomo II, J-Z, Porrúa, México; 2000. p. 1332.

¹¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, “El juicio de amparo “, 7ª edición, Porrúa, México, 2001. pp.844 y 845.

El recurso de queja está previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, que contiene nueve fracciones que señalan los diferentes casos en que procede la queja. Por su mandato, el recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de

suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”¹¹⁸

Por mandato del artículo 96, en el supuesto de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. Sobre el particular vale la pena citar el texto de la jurisprudencia a la letra dice:

“QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA O DEBA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, O ANTE LA SUPREMA CORTE CUANDO ÉSTA EJERCIÓ LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la actuación u omisión de la autoridad responsable en materia de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es impugnabile a través del recurso de queja; sin embargo, dicho ordenamiento no señala expresamente el Tribunal ante quien debe presentarse el escrito respectivo, aun cuando en su artículo 99, párrafo segundo, se menciona que "... ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión ...". Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 95, 98, primer párrafo y 99, de la ley mencionada, se llega a la conclusión de que dicho recurso debe presentarse ante el Tribunal de amparo competente para resolver el juicio uniinstancial, y no ante la autoridad responsable, por las siguientes razones: a) en ninguno de los supuestos que enumeran las once fracciones contenidas en el primero de los citados preceptos, se establece que la queja correspondiente deba interponerse ante la autoridad responsable, sino siempre ante órganos del Poder Judicial de la Federación, o bien ante el Tribunal a quien se le otorga competencia concurrente con dicho poder (casos del artículo 37 de la ley de la materia); b) al señalar el último de los preceptos citados al "... Tribunal que

¹¹⁸ *“Ley de Amparo”*, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, pp. 45,46 y 47

conoció o debió conocer de la revisión ...", es obvio que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, órganos que también conocen o pueden conocer del amparo directo; y c) porque el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción III, dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de dicha ley (que aluden a la competencia del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia), son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99. Además, del análisis histórico de los numerales 95, fracción VIII y 99, segundo párrafo de la ley de la materia, antes de ser reformados, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se observa que el espíritu del legislador es el de que los actos u omisiones de la autoridad responsable en materia de suspensión de los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo directo, son impugnables a través de la queja interpuesta por escrito ante el órgano competente para conocer del juicio de garantías uniinstancial, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, cuando ejercita la facultad de atracción.”¹¹⁹

4.5.- INFORME JUSTIFICADO Y REMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A LA AUTORIDAD FEDERAL

El informe justificado es la contestación de la demanda y es el que rinde la autoridad responsable por hechos propios de los cuales el quejoso impugna su vicio de inconstitucionalidad.

En relación al informe justificado, el Ministro de la Suprema Corte, *Genaro David Góngora Pimentel* escribe: “*es el escrito en el que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta.*”¹²⁰

Al menos desde el punto de vista teórico, en el informe justificado la autoridad responsable debe contestar los argumentos que ha hecho valer el quejoso en el escrito inicial de demanda, y al mismo tiempo debe solicitar se sostenga la

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Pleno, Tomo XIII, Abril de 2001, Pág. 180

¹²⁰ **GÓNGORA PIMENTEL**, Genaro David, “Introducción al estudio del juicio de amparo”, 9ª edición, Porrúa, S.A de C.V., México; 2003. p. 469.

constitucionalidad de sus actos, en consecuencia la negación de la protección de la justicia federal.

La razón de ser del informe justificado es la de ratificar la postura de la autoridad responsable y saber si le son imputables los actos que se anuncian como violatorios de las garantías constitucionales. En la práctica procesal, el informe justificado se reduce a un simple oficio dentro del cual, las Salas del Tribunal se concretan a decir que se sostiene la legalidad de los actos reclamados sin detallar absolutamente nada. Es un documento ambiguo y en el que no se aprecia la intención del juzgador en argumentar a favor de los actos propios. Una muestra de ellos la tenemos en el ejemplo que nos servimos citar a continuación.

Modelo de informe justificado que rinde la Sala como autoridad responsable:

“C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO EN TURNO
P R E S E N T E

Se remite la documentación requerida por los artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo en vigor y se rinde el **INFORME JUSTIFICADO sosteniendo la legalidad de los actos reclamados** de acuerdo con la sentencia dictada en el toca respectivo.

Se adjunta: Toca No. Expediente y Documentos ...”

Como se aprecia del texto anterior, en la práctica la Sala responsable rinde su informe justificado, a través de un oficio por medio del cual únicamente comunica que sostiene la legalidad de los actos reclamados, sin mencionar que lo constituyen. Pues a diferencia del amparo indirecto el artículo 149 de la ley de la materia sí puntualiza como ha de rendirse dicho informe, “...las Autoridades Responsables deberán rendir sus informes con justificación exponiendo las

razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañaran en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe..”¹²¹

En la opinión de *Arturo González Cosío*, el informe justificado no tiene el carácter de incontrovertible, toda vez que aquellas aseveraciones que no hayan sido probadas han de considerarse como meras opiniones.¹²²

En el supuesto de que la Sala no llegara a remitir su informe justificado en el acto que se lo exige el primer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado prevendrá a la autoridad responsable para que presente el citado informe en un plazo de tres días; y en el caso de que la autoridad dejare de cumplir con la obligación impuesta por la ley se le impondrá una multa que puede ir de 20 a 150 días de salario. A diferencia de lo que acontece en el informe justificado que se rinde por los jueces de Distrito, su omisión no hace que se presuman ciertos los hechos que se le imputan, ya que junto al informe se deben remitir los autos, en donde consta la sentencia que se impugna.¹²³

Para clarificar de mejor forma el sentido de la opinión citada nos servimos citar el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora,

¹²¹ “*Ley de Amparo*”, 35ª ed., Ed. SISTA S.A. de C.V. México, 2008, p. 65

¹²² Cfr.- **GONZÁLEZ COSÍO**, Arturo. Op. Cit. p. 76.

¹²³ Cfr.- **BAZDRESCH**, Luis, “El juicio de amparo, curso general”, Trillas, México; 1992. p. 269.

es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o rindiéndolo, hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución, en vía de consecuencia lógica jurídica y no por vicios propios, tal como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.". Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el examen de lo efectiva y expresamente expuesto por la responsable; y en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta, los actos de ejecución impugnados no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica, y en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de la constitucionalidad del acto reclamado, invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también

deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiera reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto, debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde, lo que se resuelva respecto de uno, tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.¹²⁴

4.6.- SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL

Vale la pena destacar que a través del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito puede conceder o no la protección de la justicia de la Unión en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin a un juicio, ya sea en materia civil, penal, administrativa o del trabajo, pero ello no implica que al hacerlo se deban subrogar en las facultades del juzgador ordinario; sino que se deben limitar al estudio de los conceptos de violación y los actos de las autoridades responsables que han sido reclamados. Esto constituye un límite competencial para el juzgador en amparo, cuyo objetivo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos, por ende no se puede realizar algún pronunciamiento sobre el fondo del negocio que en su momento fue planteado por las partes ante el juez ordinario.

Por otra parte es necesario señalar que el Juzgador Federal al momento de emitir su fallo debe apegarse a los principios básicos que norman el juicio de constitucional, y que son los siguientes:

- a) El de relatividad de las sentencias conocida como la formula de Otero, según la cual sólo repara el agravio, a petición y a beneficio del quejoso, cuyo fundamento se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo. Pues este principio en comento se refiere a que los efectos que produzca el fallo que se dicte en el amparo queda circunscrito al caso concreto materia del juicio, sin

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, TCC, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 913

que trascienda a terceras personas, es decir únicamente se ocupará del solicitante del amparo sea persona física, moral privada o pública.

- b) El de estricto derecho o congruencia el cual exige que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, así como de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, pues la sentencia debe dictarse de acuerdo con las pretensiones que formaron la litis, sin excluir o incluir concepto alguno distinto a lo controvertido.
- c) El de suplencia de la queja, este principio es la excepción del principio de estricto derecho y es considerado como el acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.
- d) Apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo, este principio deriva del artículo 78 de la ley de la materia, el cual establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.¹²⁵

Ahora bien, como la actuación del órgano jurisdiccional se sujeta a disposiciones de carácter adjetivo pero siempre con la finalidad de resolver el pleito aplicando normas sustantivas, desde el punto de vista de los efectos que producirá el fallo, con relación a la clase de derechos sobre los que versa la decisión, las sentencias pueden ser declarativas o constitutivas.

¹²⁵ Cfr. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO**, *ob. cit.*, pág.530

4.7.- EFECTO DE LA SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL

El objetivo primordial de la sentencia que concede el amparo, "...es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija."¹²⁶. Por lo tanto el juzgador federal deberá de emitir su pronunciamiento en los términos que señala el artículo 80 de la ley de la materia, apegándose a los principios básicos que norman el juicio constitucional.

En materia de amparo directo debemos afirmar que su principal objetivo de la sentencia es su efectivo cumplimiento, y cuando ésta es favorable al quejoso, la autoridad responsable se ve obligada a cumplir con su letra y espíritu.

Con suma frecuencia el amparo se concede en contra de violaciones cometidas dentro del proceso, al que comúnmente se conoce bajo el título de "amparo para efectos". Esta clase de sentencia produce el efecto de anular el acto de autoridad jurisdiccional (amparo directo), pero al propio tiempo determina la expedición de otro acto que revisa la constitucionalidad, o bien, el comportamiento o conducta determinados.¹²⁷

Cuando se trata de violaciones de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito le otorgara la protección de la justicia federal ordenando a la autoridad responsable que deje sin efectos el acto reclamado y procederá a dictar otro en que subsane esos defectos de fondo.¹²⁸

¹²⁶ Idem p.524

¹²⁷ Cfr.- **CASTRO V.** Juventino, "El sistema del derecho de amparo", 1ª ed. ED.Porrúa S.A., México; 1979. p. 212.

¹²⁸ Cfr.- **CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl, "Juicio de Amparo" 6ª. Edición, Porrúa, México; 2006 pp. 203 y 204

La sentencia que concede el amparo resuelve el fondo de la controversia a favor del quejoso; por su naturaleza se le considera de condena, pues obliga a la autoridad o autoridades responsables a restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, y declarativa al establecer que el acto o actos reclamados son contrarios a la Constitución.

4.8.- CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo surge solamente en relación, con aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, y por ser de carácter condenatorio llevan implícita una prestación de dar o una de hacer y que necesariamente debe realizarse, y por ende la prestación materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra.¹²⁹

El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, y en esta restitución que se menciona es en lo que radica el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivado de la ejecución de las mismas, es decir de la orden dada al respecto por el órgano de control, y que puede consistir ya sea en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado.¹³⁰

Visto lo anterior podemos decir que el propósito que persigue el quejoso cuando interpone su demanda de amparo en contra de una sentencia definitiva que le para perjuicio es que la Autoridad Jurisdiccional Federal declare que el acto o actos reclamados son violatorios de garantías, en consecuencia, ésta ordene a la

¹²⁹ Cfr. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO**, *ob. cit.*, pág.543

¹³⁰ Cfr. *Idem* p. 558

autoridad o autoridades responsables que se le restaure en el uso y disfrute de los derechos fundamentales que le fueron conculcados.

El cumplimiento obligatorio o forzado de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales encuentra su fundamento jurídico secundario en el artículo 105 de la Ley de Amparo. En el se dice que una vez transcurrido el termino de 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria y esta no se haya cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita, de manera oficiosa o a instancia de parte, el superior inmediato de la autoridad responsable deberá obligar a esta a cumplir inmediatamente la sentencia; si la autoridad responsable no tuviera superior jerárquico, el requerimiento se le hará saber directamente a ella. Si a pesar de los requerimientos no se llegara a cumplir con esta obligación, el juzgador federal remitirá el expediente original a nuestro máximo Tribunal para que sea separada inmediatamente de su cargo. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la autoridad responsable y le concederá un plazo prudente para la ejecución de la sentencia. Si aún así, la autoridad responsable insistiera en su negativa, será separada de su cargo, tal y como lo dispone la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En términos de artículo 104 de la Ley de Amparo es obligación de la Autoridad responsable informar al Tribunal Colegiado sobre el cumplimiento dado a la sentencia concesoria de amparo directo pronunciada por esta autoridad, pues dicho artículo menciona "...que una vez que la autoridad responsable sea notificada de la sentencia en que se haya concedido el amparo, deberá informar al Tribunal Colegiado sobre el cumplimiento que se le dé al fallo de referencia..", en ese sentido se cita la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DE AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTAN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.

La circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de informar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo.¹³¹

Derivado de lo anterior a continuación transcribimos el auto que la Autoridad responsable dicta a efecto de hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado que se tuvo por recibida la ejecutoria dictada por ese Órgano Colegiado y el cumplimiento que se le da a dicha sentencia.

Con el oficio de cuenta se tienen por recibidos los autos originales de ambas instancias, documentos base de la acción, así como testimonio de la ejecutoria de Amparo dictada por la Autoridad Federal Oficiante que concede a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión; en esa virtud se deja insubsistente la Sentencia dictada por la Sala, en los términos y alcances de la misma. Pasen los presentes autos al C. Magistrado que por turno le corresponde, para que elabore el proyecto de resolución respectivo. Con transcripción de lo anterior, comuníquese a la Autoridad oficiante y acúcese recibo.

Una modalidad para el cumplimiento de las sentencias en el amparo es el conocido “cumplimiento sustituto” regulado por el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. En el citado numeral se faculta al Pleno de la Suprema Corte a que una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado ordenará de oficio el cumplimiento sustituto, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que le pudiera traer al quejoso. Para que esto sea procedente, la autoridad que hubiese dictado la sentencia deberá formular declaratoria sobre la imposibilidad material para su cumplimiento, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte resuelva en consecuencia. Acto seguido se devolverán los autos

¹³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 7ª Época TCC. Tomo VI, Parte TCC, Apéndice 1995, pág. 702

al Tribunal Colegiado de Circuito que hubiese conocido del amparo a fin de que éste determine el modo o la cuantía de la sustitución.

En ese sentido citamos la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.¹³²

¹³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 9ª Época, 1ª Sala XXI, Junio de 2005 pág. 63

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO

En el amparo directo Civil la autoridad responsable tiene una cierta participación, es ante quien se presenta la demanda de amparo y de acuerdo al artículo 167 de la ley de amparo tiene la obligación de emplazar al tercero perjudicado. La siguiente propuesta la hago en virtud de que la suscrita labora en una Sala Civil, y me he percatado que en los amparos directos que se interponen, hay asuntos en los que el Tercero perjudicado no puede ser emplazado de forma inmediata, en virtud de que en el domicilio que se señalo en autos no se pudo llevar a cabo el emplazamiento, por lo tanto la Sala tiene que agotar las vías de investigación, remitiendo oficios al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TELEFONOS DE MEXICO, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD para que se proporcionen datos y se localice domicilio del Tercero Perjudicado, entre otras razones sería cuando el quejoso señala varios terceros perjudicados, pues no todos se emplazan en la misma fecha, o bien cuando se ordena emplazar por edictos, trámites que en ocasiones pueden tardar meses, motivos por los cuales no se cumple con el término de tres días para remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado; razón por la que considero que el artículo 169 de la Ley de la materia debería de contemplar la excepción respecto a los amparos que se encuentran en esta situación, por cuanto hace al término que se le concede a la autoridad Responsable para remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado del Circuito, por lo que propongo que el artículo 169 sea modificado para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, **salvo en los casos en que no se haya logrado emplazar al Tercero Perjudicado, por lo que en tales circunstancias**

dicho término empezara a transcurrir una vez hecho el emplazamiento. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejara copia en su poder de dicho informe.

CONCLUSIONES

Primera.-El amparo es un medio de control constitucional, cuya finalidad es proteger al gobernado de los actos de autoridad, que contravengan sus garantías individuales.

Segunda.- Si el acto reclamado es una Sentencia Definitiva dictada por un Tribunal en Materia Civil y que no fue emitida conforme a la letra de la ley, la misma es inconstitucional y puede ser objeto de impugnación a través del juicio de amparo.

Tercera.-El juicio de amparo directo se inicia por el quejoso por una acción que se promueve y que va a conocer y resolver el Tribunal Colegiado de Circuito, es ejercitado por persona física o persona moral cuando se trata de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Judicial en Materia Civil.

Cuarta.-El amparo directo procede cuando el afectado por una sentencia definitiva emanada de un Tribunal Judicial, cumplió con el principio de definitividad.

Quinta.- En el amparo directo la demanda debe ser presentada ante la Autoridad responsable que dicto la Sentencia Definitiva que se impugna en el amparo.

Sexta.- La demanda de amparo no se presenta directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sino conforme al artículo 163 y 165 de la Ley de Amparo ante la Autoridad responsable con sus anexos.

Séptima.- La autoridad responsable a quien el quejoso exhibe original y copias de la demanda de amparo, debe proceder a emplazar a juicio al Tercero Perjudicado, una vez hecho el emplazamiento debe remitir al Tribunal Colegiado competente

original y copias de la demanda, su informe justificado y constancia de emplazamiento al tercero perjudicado.

Octava.- Si el quejoso solicita la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo competencia del Tribunal Colegiado, en contra de una Sentencia Definitiva dictada por Tribunal Civil, debe solicitar la suspensión ante la autoridad responsable y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito aunque este sea competente para conocer del asunto.

Novena.- Para promover el amparo directo Civil, debe ser la persona a quién se le causo perjuicio en su esfera jurídica la sentencia definitiva que reclama en su demanda de amparo, si no es promovida por está, quien la promueve carece de interés jurídico.

Décima.- En el juicio de amparo directo el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso en el Juicio Natural Civil.

Décima Primera.- El informe justificado es la contestación de demanda que hace la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, mismo que deberá rendir en un término de tres días, teniendo como consecuencia de su incumplimiento la sanción prevista en el párrafo tercero del artículo 169 de la ley de amparo.

Décima Segunda.- Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo al quejoso, quien tiene la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por ese órgano de control constitucional, es la autoridad responsable que dicto la sentencia definitiva impugnada en el amparo.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.-**ARELLANO GARCIA** Carlos, “El Juicio de Amparo” 7ª ed, ED. Porrúa, S.A. México 2001
- 2.-**ARELLANO GARCÍA**, Carlos, “*Práctica Forense del Juicio de Amparo*”, 10ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996
- 3.-**ARAGONESES ALONSO**, Pedro, “Sentencias congruentes”, ED, España, 1957.
- 4.-**ARILLA BAS**, Fernando, “El juicio de Amparo”, 5ª . ed., ED. Kratos, S.A. de C.V., México, 1992,
- 5.-**BAUCHE GARCADIEGO**, Mario, “La empresa”, 2ª edición, Porrúa, México; 1983.
- 6.-**BAZDRESCH** Luis, “El Juicio de Amparo”. 6ª ed., ED. Trillas, México, 2000.
- 7.-**BECERRA BAUTISTA**, José, “El Proceso Civil en México”, 17ª ed, ED. Porrúa, México, S.A.de C.V. 2000.
- 8.-**BUCIO ESTRADA**, Rodolfo, “La ejecución de las sentencias civiles en México”, ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2004.
- 9.-**BURGOA ORIHUELA** Ignacio, “El Juicio de Amparo”, 28ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1991,
- 10.-**CARRANCO ZÚÑIGA**, Joel y **ZERÓN DE QUEVEDO**, Rodrigo, “*Amparo directo contra leyes*”, 2ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.
- 11.-**CASTRO V.** Juventino “*Garantías y Amparo*”, 8ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México; 1994.
- 12.-**CASTRILLÓN Y LUNA**, Víctor, “Contratos mercantiles”, 2ª edición, Porrúa, México; 2003.

13.-CASTRO V. Juventino, “El sistema del derecho de amparo”, E.D. Porrúa, S.A. de C.V. México; 1979.

14.- CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, “Información básica febrero de 1995 – Mayo de 1996”, ED. Themis. México; 1996.

15.-CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, “Juicio de Amparo” 6ª. Edición, Porrúa, México; 2006

16.-DÍAZ BRAVO, Arturo, “Contratos mercantiles”, 6ª edición, Oxford University Press, México; 1997.

17.-FIX ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano”, Ed. Porrúa S.A. de C.V., y UNAM. México; 2005.

18.-FIX ZAMUDIO Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1993.

19.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Poder Judicial y Ministerio Público”, Ed. Porrúa S.A. de C.V. y UNAM. México; 1996.

20.-GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, 8ª ed, ED.Harla, México S.A. de C.V., 1990,

21.-GÓMEZ PONCE, Francisco y **PONCE CASTILLO**, Rodolfo, “Nociones de derecho mercantil”, 6ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 2006.

22.-GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, “Introducción al estudio del juicio de amparo”, 9ª edición, Porrúa, México; 2003.

23.-GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, “El juicio de amparo” 5ª. ed., ED. Porrúa, S.A., México, 1998.

24.-GUDIÑO PELAYO José de Jesús “Introducción al Amparo Mexicano”, 3ª ed., Ed. Limusa, S.A. Grupo Noriega Editores, México, 2002

25.-MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, “*Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*”, 6ª ed; ED. Porrúa, S.A. de C.V. México; 2002

26.-MARTÍNEZ MORALES Rafael. I., “Diccionarios jurídico temáticos. Derecho administrativo”, Vol 3. Editorial Harla. México; 1999.

27.-NORIEGA CANTU, Alfonso, “*Lecciones de Amparo*” Tomo I, ED. Porrúa, S.A. 1997

28.-NESTOR DE BUEN L. *“Derecho Procesal del Trabajo”* 13ª ed., Ed. Porrúa México, S.A. de C.V. 2003

29.-OVALLE FAVELA José *“Derecho Procesal Civil”* 8ª ed., ED. Oxford University Press, México, S.A. de C.V. 1999

30.-PINA VARA, Rafael de y José **CASTILLO LARRAÑAGA,** “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003.

31.-PEZA MUÑOZ CANO, José Luis de la, “De las obligaciones”, Mc Graw Hill, México; 1997.

32.-PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y reformas de 1977 a 1982”, México; 1982.

33.-ROSALES AGUILAR, Rómulo, “Formulario del Juicio de Amparo”, 11ª ed, ED. Porrúa, S.A. México 2001

34.-RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, “Contratos mercantiles”, Porrúa, México; 1999.

35.-RUGGIERO, Roberto de, “Instituciones de derecho civil”, Tomo II, Vol. 1, editorial Reus, Madrid, España.

36.-RUÍZ MARTÍNEZ, Ismael, *“La acción de amparo”*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México, 2003.

37.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *“Manual del Juicio de Amparo”*, ED. Themis, México, 1997,

LEGISLACIÓN

“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

“LEY DE AMPARO”, 35ª ed., ED. SISTA S.A. DE C.V. México, 2008.

“LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS” ED. SISTA S.A. DE C.V. México, 2005.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE DERECHO, PINA VARA, RAFAEL DE. 27ª ED, ED. PORRÚA, MÉXICO S.A. de C.V., 1999

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA”, 19ª ED; ESPASA-CALPE; ESPAÑA; 1970

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ED.XXI, MADRID, ESPAÑA, 1992,

“ENCICLOPEDIA JURÍDICA LATINOAMERICANA”, TOMO A-C. EDITORIAL PORRÚA Y UNAM. MÉXICO; 2006.

“DICCIONARIO PARA JURISTAS”, TOMO II, J-Z, PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, PORRÚA, MÉXICO; 2000.

“DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO” ED. Porrúa S.A. de C.V. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

DICCIONARIO JURIDICOS TEMÁTICOS. DERECHO ADMINISTRATIVO, VOL 3, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1999

JURISPRUDENCIA

IUS 2006,

OTROS

INFORMACIÓN BÁSICA FEBRERO DE 1995 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETIN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL